09 FEB 2007

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES IV | Caracas, jueves 8 de febrero de 2007 | Número 38.622

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de celebrarse el Día Nacional del Trabajador y la Trabajadora Social.

Acuerdo en salutación a los Tigres de Aragua por su triunfo obtenido en la temporada 2006-2007.

Acuerdo para denunciar el plan desestabilizador activado por la oposición y algunos medios de comunicación privados, en torno a los últimos anuncios realizados por el Presidente de la República.

Acuerdo mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan.

Acuerdo con motivo de celebrarse el Cuadragésimo Noveno Aniversario del 23 de Enero de 1958.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.155, mediante el cual se crea con carácter permanente el Consejo Presidencial «Moral y Luces».- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Néstor Luis Reverol Torres, Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se interviene la sociedad mercantil Inversora Rar 42, C.A.

Providencia por la cual se crea la Unidad «Centro de Estudios Especializados en Administración, Supervisión y Fiscalización Bancaria» (CEASFIBAN).

Resolución por la cual se designa como responsables de las Unidades Administradoras integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al ejercicio Fiscal 2007 de esta Superintendencia, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se autoriza el cambio de objeto social de Financorp de banco de inversión a banco comercial.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se impone a la empresa Grupo Asegurador Previsional, GRASP, C.A., la sanción de amonestación pública.

SENIAT

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Simón Antonio Ramírez Castellano, la facultad para ordenar compromisos y pagos que en ella se indican.

Providencia por la cual se modifica la estructura y atribuciones de la Oficina de Relaciones Institucionales.

Providencia por la cual dicta la Reforma Parcial de la Providencia Nº 0828, del 21/09/2005, sobre Sujetos Pasivos Especiales.

Banco Central de Venezuela

Avisos Oficiales.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mary Carmen López Espinoza, Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual culmina la encargaduría, otorgada a la ciudadana María Fernanda Alvarado de Vignati, Coordinadora de la Zona Centro-Occidental.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, Coordinadores de las Zonas que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Hoover José Quinterio Monzón, como funcionario responsable de la unidad Coordinación Zona Bolívar (E).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Grazzia del Gaudio, en calidad de Encargada, en el cargo de Directora de la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, como representantes de este Ministerio, en las Juntas de Administración Especial temporal de las empresas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa a el ciudadano José Gregorio Valladares, Director de Planificación Macroeconómica.

Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial, al ciudadano José Daniel Salazar Nieves.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa al ciudadano Marcelino Antonio Alcalá, Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Myriam de la Coromoto Luque Rincón, Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Internacionales de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Omar José Marcano, Director General de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Omar José Marcano, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio Ricardo Villarroel, como Director de Audiovisuales.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

IAEM

Providencia por la cual se designa Coordinador General de las Coordinaciones Regionales de este Instituto, al ciudadano José Angel Viña Bolívar.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, como Directoras Generales (Encargadas) de las Oficinas que en ellas se mencionan.- (Se reimprimen por errores materiales del ente emisor).

Resolución por la cual se dicta la «Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Tribunal Supremo de Justicia

«Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Norma contenida en el Artículo 51 de la Ley General de Puertos, según la cual el Instituto Autónomo Administrador del Puerto de uso Comercial debería efectuar al Municipio donde esté ubicado el Puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12,5%) de sus Ingresos Brutos».

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa Suplentes, Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abogado Robert José Meza Acevedo, Sub-Director en la Dirección de Delitos Comunes.

Resoluciones por las cuales se designa Técnicos de Seguridad y Resguardo I, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR Y LA TRABAJADORA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que el día 29 de enero de cada año se celebra en nuestro país el Día Nacional de los Trabajadores y las Trabajadoras Sociales;

CONSIDERANDO

Que el Trabajo Social constituye una labor con características atemperadas a la realidad social actual, fundamentada en la concepción filosófica e ideológica socialista bolivariana, asumiendo la práctica del humanismo como el plano más integrador de la ética social;

CONSIDERANDO

Que los trabajadores y las trabajadoras sociales de nuestra patria, mediante su labor en el ámbito de la democracia participativa y protagónica, día a día y desde diversas aproximaciones, están contribuyendo a enriquecer el patrimonio de la revolución bolivariana;

CONSIDERANDO

Que la refundación de la República y la declaración de Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, demanda la educación y formación de muchos trabajadores y trabajadoras sociales sobre la base del humanismo como valor de dimensión axiológica;

CONSIDERANDO

Que en la Revolución Bolivariana reviste trascendente importancia el trabajo social comunal que está dando cuenta de ello mediante procesos formativos e intervenciones que se expresa en el pueblo mediante el respeto, la solidaridad, actitud de tolerancia hacia los humanos, sentimientos de justicia, equidad, interés y elevada sensibilidad para gestionar soluciones a problemas de las comunidades directamente en procura del bienestar colectivo;

CONSIDERANDO

Que es una necesidad de impostergable solución la disponibilidad de un soporte legal para el ejercicio del Trabajo Social como pilar ético y de responsabilidad para los trabajadores y las trabajadoras sociales.

ACUERDA

PRIMERO: Saludar y felicitar a todos los compatriotas trabajadores y trabajadoras sociales con motivo de la celebración del Día Nacional de los Trabajadores y las Trabajadoras Sociales.

SEGUNDO: Expresar el reconocimiento por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela a todos los trabajadores y trabajadoras sociales de nuestra patria por el ejercicio de tan digna labor humanística.

TERCERO: Reconocer el Trabajo Social como la palanca capaz de desarrollar habilidades sociales que potencian al máximo posible, la participación protagónica ciudadana, la organización social, la creación del gobierno comunal y la implementación de políticas y acciones socialistas para el desarrollo y fortalecimiento máximo del Poder Popular.

CUARTO:: Aprobar en la agenda parlamentaria de este año, la Ley del Ejercicio Profesional del Trabajo Social.

QUINTO:: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO — **JOSE GREGORIO VIANA**
Secretario — Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Acuerdo en salutación a los Tigres de Aragua por su triunfo obtenido en la temporada 2006-2007

Considerando

Que el día domingo 28 de enero de 2007, en el Estadio José Pérez Colmenares de la ciudad de Maracay, los Tigres de Aragua se titularon campeones de la temporada oficial 2006-2007 del béisbol profesional de la República Bolivariana de Venezuela;

Considerando

Que el triunfo obtenido por los Tigres de Aragua llena de regocijo, emoción y de inmensa alegría a toda la fanaticada tigrera del estado Aragua y de toda Venezuela, enarbolando los valores del deporte nacional como un esfuerzo colectivo que sirve de ejemplo para nuestra juventud y sociedad en general;

Considerando

Que los aguerridos Tigres de Aragua, Campeones de la Temporada 2006-2007 de la Liga Venezolana de Béisbol Profesional, ahora se constituyen en los Tigres de Venezuela para la competencia de la Serie del Caribe, la cual se efectuará a partir del viernes 02 de febrero, en la ciudad de Carolina, Puerto Rico;

Considerando

Que es deber de esta Asamblea Nacional darle justo reconocimiento público a la labor deportiva, al mérito y al alto sentido de competencia que han mostrado los Tigres de Aragua en esta temporada 2006-2007.

ACUERDA

PRIMERO: Sumarse a la inmensa celebración y alegría que embarga a toda la región aragüeña y a toda su fanaticada a nivel nacional, por el triunfo de los Tigres de Aragua en esta temporada 2006-2007.

SEGUNDO: Felicitar a la Fundación Tigres de Aragua y, en especial, a todos sus peloteros dirigidos acertadamente por el manager Buddy Bailey. Igualmente a todo el personal, conformado por directivos, gerentes deportivos, personal de trabajadores, personal administrativo y colaboradores, así como al resto de las novenas que participan en nuestro campeonato de béisbol profesional.

TERCERO: Acompañar solidariamente a los Tigres de Venezuela, en el anhelo posible de triunfar en la Serie del Caribe.

CUARTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO — **JOSE GREGORIO VIANA**
Secretario — Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

Acuerdo para denunciar el Plan Desestabilizador activado por la oposición y algunos medios de comunicación privados, en torno a los últimos anuncios realizados por el Presidente de la República

Considerando

Que es deber del Estado diseñar y pautar las mejores estrategias para el funcionamiento y desarrollo social venezolano;

Considerando

Que los proyectos de nacionalización de empresas estratégicas son la muestra más real de un proyecto de nación que busca la seguridad, el bienestar, el progreso, la felicidad y el crecimiento del pueblo venezolano, actor principal de esta nueva etapa histórica;

Considerando

Que una nación debe controlar estratégicamente sus telecomunicaciones, su generación de energía, su seguridad alimentaria; de no hacerlo, será una nación vulnerable a cualquier embate imperialista;

Considerando

Que el Estado venezolano tiene la suficiente potestad táctica y legítima para considerar las modificaciones y ajustes de las políticas energéticas;

Considerando

Que en su lectura entreguista y apátrida la oposición política, a través y con algunos medios de comunicación privados, han desacreditado y tergiversado la política de nacionalizaciones que propone el Gobierno en la búsqueda de la soberanía, seguridad estratégica, el bienestar, el progreso, la felicidad y el crecimiento del pueblo venezolano;

Considerando

Que la oposición política venezolana comienza una cruzada de desestabilización perniciosa, valiéndose de la manipulación mediática de la opinión pública por las políticas energéticas que piensa establecer el Gobierno Nacional.

ACUERDA

PRIMERO: Rechazar contundentemente el discurso desestabilizador de la oposición venezolana, a través de algunos medios de comunicación privados.

SEGUNDO: Manifestar apoyo irrestricto al Gobierno Nacional, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los planes estratégicos de nacionalizaciones, a la Comisión Especial responsable de la reforma constitucional y al espíritu y propósito revolucionario de la Ley Habilitante.

TERCERO: Instar a las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, iniciar las investigaciones correspondientes.

CUARTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, al primer día del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIREE SANTOS AMARAN
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-000154 de fecha 06 de febrero de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de los **MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA, DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO,** por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 528.002.397.566,39),** a los Proyectos, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas y Entes, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA				**Bs. 100.000.000.000,00**
Proyecto:	**280683000**	**"Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Mantenimiento de Vialidad Agrícola de los Grandes, Medianos y Pequeños Sistemas de Riego, el Saneamiento de Tierras y la Construcción de Servicios Básicos en el Sector Rural"**	"	100.000.000.000,00
Acción Específica:	**280683001**	**"Construcción y Rehabilitación de Vialidad Agrícola en el Estado Apure"**	"	**45.000.000.000,00**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	5.526.315.789,48
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	5.526.315.789,48
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes	"	39.473.684.210,52
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Construcción de Vialidad"	"	39.473.684.210,52
Acción Específica:	**280683002**	**"Construcción y Rehabilitación de Vialidad Agrícola en el Estado Mérida"**	"	**20.000.000.000,00**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	2.456.140.350,88
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	2.456.140.350,88
			"	17.543.859.649,12
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Construcción de Vialidad"	"	17.543.859.649,12
Acción Específica:	**280683003**	**"Construcción y Rehabilitación de Vialidad Agrícola en el Estado Táchira"**	"	**20.000.000.000,00**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	2.456.140.350,88

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	2.456.140.350,88
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes	"	17.543.859.649,12
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Construcción de Vialidad"	"	17.543.859.649,12
Acción Específica:	**280683004**	**Construcción y Rehabilitación de Vialidad Agrícola en el Estado Táchira"**	"	**15.000.000.000,00**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	1.842.106.263,16
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	1.842.106.263,16
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes	"	13.157.893.736,84
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Construcción de Vialidad"	"	13.157.893.736,84

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS **Bs. 328.002.397.566,39**

Proyecto:	**349999000**	**"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"**	"	328.002.397.566,39
Acción Específica;	**349999006**	**"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)"**	"	**328.002.397.566,39**
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	328.002.397.566,39
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	328.002.397.566,39
	A0933	- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)	"	328.002.397.566,39
		- Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Construcción, Rehabilitación, Consolidación y Mantenimiento de Vialidad Agrícola de los Grandes, Medianos y Pequeños Sistemas de Riego, el Saneamiento de Tierras y la Construcción de Servicios Básicos en el Sector Rural"	"	328.002.397.566,39

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO **Bs. 100.000.000.000,00**

Acción Centralizada:	**450002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**100.000.000.000,00**
Acción Específica:	**450002003**	**"Apoyo Institucional al Sector Público"**	"	**100.000.000.000,00**
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	100.000.000.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.06	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales Petroleros"	"	100.000.000.000,00
	A0500	- Petroleos de Venezuela S.A. (PDVSA)	"	100.000.000.000,00
		- Proyecto de Construcción y Rehabilitación de Vialidad Agrícola	"	100.000.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio Nº F-000150 de fecha 06 de febrero de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el articulo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,** por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES (Bs. 31.507.663.921,00)**, al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Subpartidas Genéricas, Específicas, Sub Específicas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS **Bs. 31.507.663.921**

Proyecto:	**349999000**	**"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República "**	"	**31.507.663.921**
Acción Específica:	349999006	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)"	"	31.507.663.921
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	31.507.663.921
		-Otras Fuentes de Financiamiento	"	31.507.663.921
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	"	31.507.663.921
		A0933- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)	"	31.507.663.921

•		Segunda Etapa del Proyecto Integral de Desarrollo "El Diluvio-Palmar"	"	31.507.663.921

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉ E SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-000137 de fecha 05 de febrero de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, 52 de la *Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público*, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,** por la cantidad de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 18.263.897.381,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Subpartidas Genéricas, Específicas y Sub Específicas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			**Bs.**	**18.263.897.381**
Proyecto:	**340025000**	**"VII Censo Agrícola 2007"**	**"**	**18.263.897.381**
Acción Específica:	340025001	"Etapa Pre-Censal"	"	18.263.897.381
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	1.216.915.211
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	"	877.320.000
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	"	210.420.000
	06.01.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S) por Empleados"	"	76.798.800
	06.04.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleados"	"	14.506.440
	06.05.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados"	"	17.066.400
	07.08.00	"Aporte Patronal al Seguro de Vida, Accidentes Personales, Hospitalización, Cirugía, Maternidad (HCM) y Gastos Funerarios por Empleados"	"	20.803.571
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	550.122.769
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	142.826.507
	04.03.00	"Cauchos y Tripas para Vehículos"	"	4.199.953
	05.01.00	"Pulpa de Madera, Papel y Cartón"	"	828.655
	05.02.00	"Envases y Cajas de Papel y Cartón"	"	6.176.227
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	49.626.913
	05.07.00	"Productos de Papel y Cartón para la Imprenta y Reproducción"	"	17.319.540
	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	"	790.739
	06.06.00	"Combustibles y Lubricantes"	"	42.506.718
	06.08.00	"Productos Plásticos"	"	506.062
	08.03.00	"Herramientas Menores, Cuchillería y Artículos Generales de Ferretería"	"	731.799
	08.09.00	"Repuestos y Accesorios para Equipos de Transporte"	"	3.635.631
	08.99.00	"Otros Productos Metálicos"	"	263.780
	10.02.00	"Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo"	"	8.008.365
	10.04.00	"Útiles Menores Médico-Quirúrgicos de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	"	82.078.176
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	55.553.081
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	22.952.265
	10.11.00	"Materiales Eléctricos"	"	4.815.534
	10.12.00	"Materiales para Instalaciones Sanitarias"	"	260.195
	10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	"	107.042.629
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	4.129.692.207
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de Edificios y Locales"	"	38.700.000
	02.02.00	"Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	68.800.000
	04.01.00	"Electricidad"	"	25.800.000
	04.04.00	"Teléfonos"	"	30.100.000
	04.07.00	"Servicio de Condominio"	"	5.590.000

	06.01.00	"Fletes y Embalajes"	"	103.200.000
	06.03.00	"Estacionamiento"	"	23.220.000
	07.01.00	"Publicidad y Propaganda	"	103.200.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	137.600.000
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	77.400.000
	07.04.00	"Avisos"	"	2.064.000
	08.01.00	"Primas y Gastos de Seguros"	"	92.880.000
	09.01.00	"Viáticos y Pasajes Dentro del País"	"	891.123.022
	10.99.00	"Otros Servicios Profesionales y Técnicos"	"	93.127.680
	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	10.750.000
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	13.760.000
	11.99.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Otras Maquinarias y Equipos"	"	5.160.000
	17.01.00	"Servicios de Gestión Administrativa Prestados por Organismos de Asistencia Técnica"	"	15.480.000
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	2.386.577.505
	99.01.00	"Otros Servicios No Personales"	"	5.160.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	12.367.167.194
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.07	"Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	5.947.760
	03.04.00	"Maquinarias y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	"	35.065.839
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	877.672.439
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	28.158.362
	07.02.00	"Equipos de Ensenanza, Deporte y Recreación"	"	391.300
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	11.402.839.510
	12.04.00	"Paquetes y Programas de Computación"	"	17.091.984

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL CUADRAGÉSIMO NOVENO ANIVERSARIO DEL 23 DE ENERO DE 1958

Considerando

Que el 23 de enero de 1958, la unidad cívico-militar del pueblo venezolano derrocó la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, instaurada 10 años atrás, en 1948, con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos;

Considerando

Que la rebelión militar del 1° de enero, comandada por el Coronel Hugo Trejo, fue el preámbulo del alzamiento cívico militar;

Considerando

Que la Junta Patriótica, presidida por el mártir de la revolución venezolana, Fabricio Ojeda, asumió desde la clandestinidad un papel preponderante como vanguardia colectiva en esta gesta histórica;

Considerando

Que las élites partidistas de Acción Democrática, Unión Republicana Democrática y Copei, mediante el Pacto de Puntofijo, no tardaron en secuestrar la victoria popular y entregársela a la misma oligarquía que había gobernado con el déspota derrocado;

Considerando

Que con la caída de la dictadura se instauró en el país la denominada "democracia representativa", un régimen que traicionó los postulados revolucionarios del pueblo, desatando la persecución de sus adversarios y gobernando bajo la aberrante consigna de "disparar primero y averiguar después";

Considerando

Que aprobada una nueva Constitución Nacional –la de 1961– el régimen enterró con ella el "Espíritu del 23 de enero", al suspender las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna recién sancionada;

Considerando

Que la gesta histórica de aquella fecha heroica fue reivindicada por las masas venezolanas con un nuevo alzamiento popular, también con levadura revolucionaria e igualmente ahogado en sangre el 27 de febrero de 1989, en aquel levantamiento que la prensa internacional bautizó como "El Caracazo";

Considerando

Que el 04 de febrero de 1992 es también consecuencia histórica de aquel 23 de enero de 1958;

ACUERDA

PRIMERO: Sumarse a las celebraciones de los distintos sectores populares, porque son ellos la expresión genuina del espíritu del 23 de enero y depositarios del ímpetu revolucionario que hizo posible aquella gesta histórica.

SEGUNDO: Rememorar a los revolucionarios que luego de ser protagonistas de la gesta del 23 de enero de 1958, fueron perseguidos, encarcelados, desaparecidos y asesinados por las élites partidistas que se hicieron del poder, para entregarlo a la misma oligarquía que durante todo el siglo XX se apropió de las riquezas de la República.

TERCERO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio 000078, de fecha 07 de febrero de 2007, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en el cual se solicita la reimpresión del Decreto 5.155, de fecha 25 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.612 de fecha 25 de enero de 2007, mediante el cual se crea con carácter permanente el Consejo Presidencial Moral Luces, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo 2°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ELENA ALICIA SALCEDO POLEO, C.I. 642.162, Presidenta de RNV,"

Debe decir:

"Artículo 2°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ELENA ALICIA SALCEDO POLEO, C.I. 642.162, Directora General de RNV,"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 5.155 25 de enero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el ideario de nuestro Libertador Simón Bolívar, su patrimonio moral y los valores de libertad, identidad, igualdad, justicia social y el bien común; constituyen el fundamento de la República Bolivariana de Venezuela libre e independiente, para consolidar una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, en la cual la educación y el trabajo son fundamentales para garantizar los fines del Estado,

CONSIDERANDO

Que el Estado asume la Educación como función primordial e indeclinable y de máximo interés, donde todo el país debe considerarse una escuela, como fundamento teórico de la Educación Popular. Donde se conjuguen el saber, hacer y convivir para la formación del ser social, como acción política para lograr una verdadera democracia participativa y protagónica, orientada hacia la transformación institucional necesaria, con lo cual se garantice el acceso, permanencia y prosecución a una educación integral, gratuita y de calidad para todos y todas, con respeto a la biodiversidad e incluyendo la educación ambiental. Donde la construcción pedagógica y curricular es flexible, contextualizada y con pertinencia socio cultural, en permanente revisión, donde se promueva la participación protagónica de los diferentes actores del hecho educativo,

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y un deber social, fundamentada en el Ideario Bolivariano de cooperación, solidaridad, convivencia, unidad, integración y autodeterminación de los pueblos, que atiende los procesos de enseñanza y aprendizaje como unidad compleja total e integral, correspondiendo a los momentos de desarrollo propios de la persona en cada edad, su estado físico, biológico, psíquico, cultural, social e histórico, en etapas donde cada una engloba la anterior; en tal sentido, el Estado está obligado a garantizarlo en todos los espacios del territorio nacional, con plena participación de las comunidades.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea con carácter permanente el Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** para el estudio, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de los procesos que se ejecutan en la concreción y consolidación de la Educación Popular en Todos los Espacios, fundamentada en el Ideario Bolivariano y el pensamiento de Simón Rodríguez, atendida de manera global, integral, de calidad, con visión holística, gratuita y obligatoria.

Artículo 2°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ADÁN CHÁVEZ FRIAS, C.I. 3.915.103, Ministro del Poder Popular para la Educación, quien lo presidirá,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO, C.I. 2.926.955, Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ, C.I. 3.714.184, Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología,

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, C.I. 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura,

CRISTÓBAL JIMENÉZ, C.I. 4.670.962, Diputado de la Asamblea Nacional, Miembro de la Comisión Permanente de Educación,

LUIS ENRIQUE GALLARDO, C.I. 4.392.675, Rector de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos,

MARIA ELVIRA GOMÉZ DE ROJAS, C.I. 3.255.825, Rectora de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda,

OLGA DURÁN, C.I. 1.140.608, Rectora de la Universidad Latinoamericana y del Caribe,

RAFAEL ENRIQUE RAMOS OLIVARES, C.I. 12.016.747, Presidente del Instituto Nacional de la Juventud,

BLANCA EEKHOUT, C.I. 8.659.997, Presidenta de Vive TV,

ELENA ALICIA SALCEDO POLEDO, C.I. 642.162, Directora General de RNV,

ZULY HERNANDEZ, C.I. 10.517.038, Miembro de la Fundación Misión Robinson,

ORLANDO RAMÓN ORTEGENO QUEVEDO, C.I. 4.305.837, Presidente de la Fundación Misión Ribas,

CARLESCIA ASCANIO, C.I. 14.051.505, Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 3°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular el Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES",** el cual deberá contener como mínimo:

a) Conceptualización del Plan Estratégico, con fundamento en "Todo el País una Escuela", como política de Estado para concebir la Educación Bolivariana como el marco conceptual orientado a concretar el pensamiento de Simón Rodríguez.

b) Criterios y mecanismos para asegurar su efectiva y eficaz aplicación a nivel nacional, en todos los espacios, incluyendo los establecimientos, empresas, fábricas y/o centros de trabajo de carácter privado, así como las cárceles, hospitales, y en general todos los espacios públicos y privados en todo el territorio de la República.

c) Criterios, procedimientos, mecanismos y acciones para incentivar la participación activa de la comunidad organizada en la implementación del Plan Estratégico.

d) Las distintas formas de implementación y divulgación del Plan Estratégico.

2.- Promover las acciones necesarias para la implementación y el desarrollo del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES".**

3.- Hacer el seguimiento al Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"** y proponer las modificaciones que fueren pertinentes para asegurar su efectividad.

4.- Diseñar e implementar con el apoyo tecnológico necesario, una campaña comunicacional de divulgación del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES",** con especial énfasis en la formación de valores de conciencia socialista, fundamentados en los principios de solidaridad, inclusión, equidad e interculturalidad, reciprocidad, corresponsabilidad, convivencia y bien común.

5.- Evaluar y proponer las medidas y mecanismos pertinentes para asegurar al Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"**, la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para garantizar su efectiva aplicación.

6.- Proponer medidas para lograr que los funcionarios públicos, civiles y militares participen activamente en el Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"**.

7.- Rendir cuentas de su actuación al Presidente de la República.

Artículo 4°. EL Consejo Presidencial podrá solicitar y contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir los grupos de trabajo que estime pertinentes para la efectiva implementación del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES".**

Artículo 5°. Los gastos de funcionamiento del Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación, de conformidad con las previsiones presupuestarias y financieras, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 6°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** se instalará dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, en un lapso de quince (15) días a partir del momento de su instalación.

Artículo 7°. El Ministro del Poder Popular para la Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

Nº 063 **FECHA** 08 FEB. 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, y 76 numerales 2, 11, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 numeral 8 del Decreto Nº 4.220 de fecha 23 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.363 de fecha 23 de enero de 2006; artículo 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Publica; artículo 48 del Decreto Nº 3.776 que dicta el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículo 100 del Decreto Nº 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinaria, de fecha 13 de Noviembre de 2001, y los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **NESTOR LUÍS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.844.507**, Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en sustitución del Ciudadano Luís Horacio Correa Fernández, titular de la cédula de Identidad Nº V. 5.310.507.

Artículo 2.- Designar al ciudadano **NESTOR LUÍS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.844.507**, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, Código de

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio 000078, de fecha 07 de febrero de 2007, emanado del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en el cual se solicita la reimpresión del Decreto 5.155, de fecha 25 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.612 de fecha 25 de enero de 2007, mediante el cual se crea con carácter permanente el Consejo Presidencial Moral Luces, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"**Artículo 2°.** El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ELENA ALICIA SALCEDO POLEO, C.I. 642.162, Presidenta de RNV,"

Debe decir:

"**Artículo 2°.** El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ELENA ALICIA SALCEDO POLEO, C.I. 642.162, Directora General de RNV,"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 5.155 25 de enero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el ideario de nuestro Libertador Simón Bolívar, su patrimonio moral y los valores de libertad, identidad, igualdad, justicia social y el bien común; constituyen el fundamento de la República Bolivariana de Venezuela libre e independiente, para consolidar una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, en la cual la educación y el trabajo son fundamentales para garantizar los fines del Estado,

CONSIDERANDO

Que el Estado asume la Educación como función primordial e indeclinable y de máximo interés, donde todo el país debe considerarse una escuela, como fundamento teórico de la Educación Popular. Donde se conjuguen el saber, hacer y convivir para la formación del ser social, como acción política para lograr una verdadera democracia participativa y protagónica, orientada hacia la transformación institucional necesaria, con lo cual se garantice el acceso, permanencia y prosecución a una educación integral, gratuita y de calidad para todos y todas, con respeto a la biodiversidad e incluyendo la educación ambiental. Donde la construcción pedagógica y curricular es flexible, contextualizada y con pertinencia socio cultural, en permanente revisión, donde se promueva la participación protagónica de los diferentes actores del hecho educativo,

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y un deber social, fundamentada en el Ideario Bolivariano de cooperación, solidaridad, convivencia, unidad, integración y autodeterminación de los pueblos, que atiende los procesos de enseñanza y aprendizaje como unidad compleja total e integral, correspondiendo a los momentos de desarrollo propios de la persona en cada edad, su estado físico, biológico, psíquico, cultural, social e histórico, en etapas donde cada una engloba la anterior; en tal sentido, el Estado está obligado a garantizarlo en todos los espacios del territorio nacional, con plena participación de las comunidades.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea con carácter permanente el Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** para el estudio, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de los procesos que se ejecutan en la concreción y consolidación de la Educación Popular en Todos los Espacios, fundamentada en el Ideario Bolivariano y el pensamiento de Simón Rodríguez, atendida de manera global, integral, de calidad, con visión holística, gratuita y obligatoria.

Artículo 2°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** estará integrado por:

ADÁN CHÁVEZ FRIAS, C.I. 3.915.103, Ministro del Poder Popular para la Educación, quien lo presidirá,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO, C.I. 2.926.955, Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ, C.I. 3.714.184, Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología,

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, C.I. 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura,

CRISTÓBAL JIMENÉZ, C.I. 4.670.962, Diputado de la Asamblea Nacional, Miembro de la Comisión Permanente de Educación,

LUIS ENRIQUE GALLARDO, C.I. 4.392.675, Rector de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos,

MARIA ELVIRA GOMÉZ DE ROJAS, C.I. 3.255.825, Rectora de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda,

OLGA DURÁN, C.I. 1.140.608, Rectora de la Universidad Latinoamericana y del Caribe,

RAFAEL ENRIQUE RAMOS OLIVARES, C.I. 12.016.747, Presidente del Instituto Nacional de la Juventud,

BLANCA EEKHOUT, C.I. 8.659.997, Presidenta de Vive TV,

ELENA ALICIA SALCEDO POLEDO, C.I. 642.162, Directora General de RNV,

ZULY HERNANDEZ, C.I. 10.517.038, Miembro de la Fundación Misión Robinson,

ORLANDO RAMÓN ORTEGENO QUEVEDO, C.I. 4.305.837, Presidente de la Fundación Misión Ribas,

CARLESCIA ASCANIO, C.I. 14.051.505, Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 3°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES"** tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular el Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES",** el cual deberá contener como mínimo:

a) Conceptualización del Plan Estratégico, con fundamento en "Todo el País una Escuela", como política de Estado para concebir la Educación Bolivariana como el marco conceptual orientado a concretar el pensamiento de Simón Rodríguez.

b) Criterios y mecanismos para asegurar su efectiva y eficaz aplicación a nivel nacional, en todos los espacios, incluyendo los establecimientos, empresas, fábricas y/o centros de trabajo de carácter privado, así como las cárceles, hospitales, y en general todos los espacios públicos y privados en todo el territorio de la República.

c) Criterios, procedimientos, mecanismos y acciones para incentivar la participación activa de la comunidad organizada en la implementación del Plan Estratégico.

d) Las distintas formas de implementación y divulgación del Plan Estratégico.

2.- Promover las acciones necesarias para la implementación y el desarrollo del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES".**

3.- Hacer el seguimiento al Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"** y proponer las modificaciones que fueren pertinentes para asegurar su efectividad.

4.- Diseñar e implementar con el apoyo tecnológico necesario, una campaña comunicacional de divulgación del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES",** con especial énfasis en la formación de valores de conciencia socialista, fundamentados en los principios de solidaridad, inclusión, equidad e interculturalidad, reciprocidad, corresponsabilidad, convivencia y bien común.

5.- Evaluar y proponer las medidas y mecanismos pertinentes para asegurar al Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"**, la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para garantizar su efectiva aplicación.

6.- Proponer medidas para lograr que los funcionarios públicos, civiles y militares participen activamente en el Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES"**.

7.- Rendir cuentas de su actuación al Presidente de la República.

Artículo 4°. EL Consejo Presidencial podrá solicitar y contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir los grupos de trabajo que estime pertinentes para la efectiva implementación del Plan Estratégico **"MORAL Y LUCES".**

Artículo 5°. Los gastos de funcionamiento del Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación, de conformidad con las previsiones presupuestarias y financieras, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 6°. El Consejo Presidencial **"MORAL Y LUCES",** se instalará dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, en un lapso de quince (15) días a partir del momento de su instalación.

Artículo 7°. El Ministro del Poder Popular para la Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

Nº 063 **FECHA** 08 FEB. 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, y 76 numerales 2, 11, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 numeral 8 del Decreto Nº 4.220 de fecha 23 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.363 de fecha 23 de enero de 2006; artículo 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Publica; artículo 48 del Decreto Nº 3.776 que dicta el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículo 100 del Decreto Nº 1.555 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinaria, de fecha 13 de Noviembre de 2001, y los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **NESTOR LUÍS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.844.507**, Presidente con rango de Director General Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), en sustitución del Ciudadano Luís Horacio Correa Fernández, titular de la cédula de Identidad Nº V. 5.310.507.

Artículo 2.- Designar al ciudadano **NESTOR LUÍS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.844.507**, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, Código de

Que la visión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras está orientada a: "Ser una institución emprendedora, solidaria y comprometida con los usuarios del Sistema Bancario Venezolano y con quienes ejercen por ley dicha actividad económica especial, con el fin de obtener un servicio público eficaz, eficiente y efectivo, integrada por funcionarias y funcionarios con valores éticos y morales, dotada con tecnología de vanguardia, y que ejerza una supervisión y regulación de los sujetos sometidos a su control, bajo esquemas preventivos y correctivos conforme a los estándares universalmente establecidos y en concordancia con los postulados de justicia social, transparencia, equidad y dignidad consagrados en nuestra Constitución Bolivariana."

Que resulta necesaria la creación de un Centro de Estudios que se encargue de impartir los conocimientos indispensables al personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como a los trabajadores del sector financiero, público y privado, a los representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen esa actividad económica.

Que el objeto del Centro de Estudios es impartir y perfeccionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias en materia de inspección, supervisión, fiscalización, vigilancia y regulación de los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como a los trabajadores del sector financiero, público y privado, a los representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley dicha actividad económica.

Que el Centro de Estudios estará dirigido a desarrollar personas con un alto grado de competencias para garantizar la solidez y transparencia del Sistema Bancario Nacional y Otras Instituciones Financieras y la protección de los intereses del usuario.

Que el Centro de Estudios promoverá la elaboración y evaluación de los planes, programas y desarrollo de las actividades de formación y capacitación especializados, del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Que el Centro de Estudios constituye un sistema de estímulo adicional tendente a motivar el desarrollo y perfeccionamiento del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que incidirá en el desarrollo de su carrera y en la evaluación de su desempeño.

Que la creación del Centro de Estudios se inserta dentro del esfuerzo por responder a las prioridades de la Institución y a las necesidades de formación del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como a los trabajadores del sector financiero, público y privado, a los representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley la referida actividad económica.

ACUERDA

Primero: La creación de la Unidad: **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)** de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Segundo: La Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, de la SUDEBAN, tiene como objeto desarrollar programas orientados a formar, capacitar y especializar recursos humanos con un alto nivel de competencia y experticia para ejercer la vigilancia, regulación y control sobre el Sistema Bancario Nacional y Otras Instituciones Financieras, y realizar investigaciones en las disciplinas asociadas con la administración, supervisión y fiscalización bancaria.

Tercero: La Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, se encargará de impartir conocimientos indispensables a los trabajadores del sector financiero público y privado, representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley la precitada actividad económica, de acuerdo con los términos establecidos en el reglamento interno de su funcionamiento.

Cuarto: La Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, estará adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y será dirigida por quien designe el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Quinto: La Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, ejercerá sus funciones de conformidad con los principios y garantías de los derechos legítimos de los trabajadores, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Estatuto Funcionarial de la Institución y otras disposiciones que a tal efecto dicte el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Sexto: El objetivo del **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, es la promoción, planificación, programación, organización y ejecución de actividades de capacitación especializadas del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la de los trabajadores del sector financiero, público y privado, representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley esa actividad económica.

Séptimo: Para el logro de sus objetivos y funciones, la Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, deberá establecer las necesidades específicas de la capacitación del personal bajo su cobertura, que se regirá conforme a los principios de equidad, imparcialidad y justicia social permanentes.

Octavo: La Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**, de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y realizar programas y actividades de formación, actualización y capacitación profesional especializada en las áreas sustantivas y de apoyo a la supervisión bancaria, a través de cursos, talleres, especialidades, diplomados y demás actividades educativas.
2. Desarrollar cursos, talleres o cualquier otra actividad orientada a fortalecer los planes de carrera del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
3. Contribuir con la profesionalización de los trabajadores del sector financiero, público y privado, representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley la presente actividad económica, a través de diversos programas de formación.
4. Promover y desarrollar líneas de investigación en el área de la supervisión bancaria y estudios asociados al Sistema Bancario Nacional y de Otras Instituciones Financieras, así como a los trabajadores del sector financiero, público y privado, a los representantes de los Consejos Comunales y a quienes ejercen por Ley la mencionada actividad económica; asimismo los análisis y estudios financieros que permitan conocer y anticipar eventos críticos.
5. Establecer convenios estratégicos con Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales para promover ó incorporar nuevas metodologías y herramientas en materia de supervisión bancaria.
6. Promover eventos de diversa índole, tales como: congresos, seminarios, conferencias y foros, de carácter nacional e internacional, con la finalidad de actualizar los conocimientos e informarse de los avances tecnológicos en áreas de interés para la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. Organizar, desarrollar y realizar la difusión y divulgación de materiales con temas sociales, económicos, culturales, científicos y educativos, a fin de fortalecer la cultura en general y la cultura financiera en particular.
8. Impulsar la actividad editorial con el objeto de dar a conocer los resultados de investigaciones en el área de supervisión bancaria y cualquier otra de interés para la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
9. Asesorar, apoyar y asistir al nivel operativo en la presentación y realización de programas especializados de capacitación, así como en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a la materia de competencia de la Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN)**
10. Proponer la celebración de convenios con Instituciones y Universidades Nacionales o Extranjeras para la formación profesional y administrativa del personal de la SUDEBAN.
11. Proponer y evaluar las necesidades específicas de la capacitación especializada del personal de la Institución.
12. Participar en la evaluación de los planes, programas y desarrollo de las actividades de formación y capacitación especializada del personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
13. Elaborar su manual de funciones y procedimientos.
14. Las demás que le asigne el ciudadano Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o el Gerente de Recursos Humanos por delegación de la máxima autoridad del Organismo.

Noveno: El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras garantizará los recursos financieros y humanos necesarios para el funcionamiento de la Unidad **"CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN BANCARIA" (CEASFIBAN).**

Comuníquese y Publíquese,

Dado, firmado y sellado en el Despacho del ciudadano Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en Caracas a los 19 días del mes de enero del año dos mil siete (2007). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 017.07 FECHA: 22 ENE 2007

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 215, 223 numerales 2, 3 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar como responsables de las Unidades Administradoras integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al ejercicio Fiscal 2007 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los siguientes funcionarios:

Unidad Administradora Central:

José Marrón Pérez, titular de la cédula de identidad N° 1.154.934, Gerente de Administración y Finanzas.

Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos:

César Guevara Rivero, titular de la cédula de identidad N° 1.880.654, Gerente de Recursos Humanos.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 089.07 FECHA: 26 ENE 2007

Visto que, Financorp Banco de Inversión, C.A. solicitó en fecha 26 de enero de 2006 autorización para cambiar su objeto social de banco de inversión a banco comercial, de conformidad con lo previsto en el literal g) del numeral 7 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, para aumentar su capital social en la cantidad de Seis Mil Millones de Bolívares (Bs. 6.000.000.000,00), para elevarlo de Diez Mil Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000.000,00) a Dieciséis Mil Millones de Bolívares (Bs. 16.000,000.000,00), mediante la emisión de Doce Millones (12.000.000) nuevas acciones nominativas con un valor de Quinientos Bolívares (Bs. 500,00) cada una, a ser pagadas de la forma siguiente: a) Trescientos Miliones de Bolívares (Bs. 300.000.000,00) con aportes en efectivo a ser realizados por sus accionistas y, b) Cinco Mil Setecientos Millones de Bolívares (Bs. 5.700.000.000,00) con el reparto de un dividendo en acciones con cargo a los resultados acumulados, todo ello de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Institución Financiera celebrada el 2 de enero de 2006.

Visto que, en la citada Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Financorp Banco de Inversión, C.A. celebrada el 2 de enero de 2006, se acordó el aludido cambio de objeto social y la consecuente modificación integral de los Estatutos Sociales.

Visto que, Financorp Banco de Inversión, C.A. cumplió con los requisitos exigidos para el cambio de su objeto social de banco de inversión a banco comercial; así como, para el aumento de su capital social y la modificación integral de sus Estatutos Sociales, de conformidad con lo establecido en los literales e), g), e i) del numeral 7 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que, mediante oficio signado con el Nº SBIF-DSB-GGCJ-GALE-06897 de fecha 31 de marzo de 2006, esta Superintendencia autorizó el cambio de objeto social de banco de inversión a banco comercial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, el mencionado aumento de capital social del citado Banco en la cantidad de Seis Mil Millones de Bolívares (Bs. 6.000 000.000,00), para elevarlo de Diez Mil Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000.000,00) a Dieciséis Mil Millones de Bolívares (Bs. 16.000.000.000,00), mediante la emision de Doce Millones (12.000.000) nuevas acciones nominativas con un valor de Quinientos Bolívares (Bs. 500,00) cada una, a ser pagadas de la forma siguiente: a) Trescientos Millones de Bolívares (Bs. 300.000.000,00) con aportes en efectivo a ser realizados por sus accionistas y, b) Cinco Mil Setecientos Millones de Bolívares (Bs. 5.700.000.000.00) con el reparto de un dividendo en acciones con cargo a los resultados acumulados, y la consiguiente modificación integral de los Estatutos Sociales de la citada Institucion Financiera.

Visto que, Financorp Banco Comercial, C.A., en fecha 19 de julio de 2006 solicitó autorización ante este Organismo para el cambio de denominación social de esa Institución Financiera a 100% Banco, Banco Comercial, C.A.; así como la consecuente modificación de sus Estatutos Sociales, todo ello de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Entidad Bancaria celebrada el 6 de septiembre de ese mismo año.

Visto que, a través de oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GALE-19020 de fecha 14 de septiembre de 2006 este Organismo de conformidad con los literales h) e i) del numeral 7 del artículo 235 ejusdem aprobó el referido cambio de denominación social de Financorp Banco Comercial, C.A. a 100% Banco, Banco Comercial, C.A.

Visto que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela todos aquellos actos administrativos de carácter general que interesen a un número indeterminado de personas, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

Dar formalidad y publicidad a los actos administrativos contenidos en los oficios identificados con los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-06897 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-19020 de fechas 31 de marzo y 14 de septiembre de 2006, respectivamente, a través de los cuales se autorizó:

1) El cambio de objeto social de Financorp de banco de inversión a banco comercial.

2) El aumento de capital social de dicha Entidad Bancaria a la cantidad de Dieciséis Mil Millones de Bolívares (Bs. 16.000.000.000,00), mediante la emisión de Doce Millones (12.000.000) nuevas acciones nominativas con un valor de Quinientos Bolívares (Bs. 500,00) cada una.

3) El cambio de denominación social de Financorp Banco Comercial, C.A. a 100% Banco, Banco Comercial, C.A.

4) La reforma integral de los Estatutos Sociales.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Diaz
Superintendente

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

196º Y 147º

Caracas, 22-01-07 Nº FSS-2-3- 000043

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 12 de junio de 2006, esta Superintendencia de Seguros mediante auto de apertura Nº 2-1-000699, dio inicio a una averiguación administrativa a la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.,** por la presunta inejecución de la decisión contenida en el formato e instructivo de la Encuesta Cualitativa Trimestral, correspondiente al cuarto trimestre de 2005, remitidos mediante oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente, en virtud de no haber presentado la información requerida en el lapso establecido.

Visto que la apertura de esta averiguación administrativa fue notificada a la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.,** el día 28 de junio de 2006, según consta de sello húmedo asentado al pie del oficio Nº FSS-2-1-664/005304 de fecha 26 de junio del mismo año, indicándole la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que hasta la presente fecha la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.,** no ha remitido escrito alguno contentivo de sus alegatos y defensas relacionados con la presente averiguación administrativa, esta Superintendencia de Seguros pasa a decidir en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la averiguación administrativa es comprobar si la compañía **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.,** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura se le indicó a la referida aseguradora el incumplimiento de la instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente, que dispone que las empresas de seguros deben consignar la Encuesta Cualitativa Trimestral dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre; se trata, entonces, de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en el mencionado instructivo, de manera que su infracción constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En el caso que se averigua se observa que el término para la presentación de la Encuesta Cualitativa correspondiente al cuarto trimestre de 2005 venció el día 16 de enero del año 2006, siendo que la misma no fue remitida a este Organismo.

La oportuna remisión de la Encuesta Cualitativa Trimestral, permite a este Organismo la obtención de indicadores de las variables claves de la actividad aseguradora, tales como: producción de primas, siniestros, resultados de las operaciones por gestión general, saldo neto de operaciones y fuerza de trabajo, a los fines de disponer de información actualizada y confiable sobre el desarrollo del mercado asegurador, de allí que las compañías aseguradoras deben adoptar los mecanismos necesarios para dar estricto cumplimiento al citado instructivo.

Por cuanto la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.** no remitió escrito alguno de alegatos y pruebas relacionados con la presente averiguación administrativa, quedó comprobada la infracción por el desacato de la instrucción contenida en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente; es por lo que esta Superintendencia de Seguros declara la responsabilidad administrativa de dicha aseguradora, supuesto sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por la inejecución de una decisión de este Organismo.

Visto el incumplimiento por parte de la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.** al contenido de las circulares Nros. FSS-01-03-1847/009009 de fecha 21 de octubre de 2003 y FSS-01-03-0079/000702 de fecha 03 de febrero de 2004, en virtud de no haber presentado la información requerida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del cuarto trimestre del año 2005.

Visto que es deber fundamental de este Órgano de Supervisión velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **Ludmila Soto**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 1.584 de fecha 06 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.081 de fecha 07 de diciembre de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, literal a), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

Primero: Imponer a la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.** la sanción de Amonestación Pública, en virtud de que quedó demostrado que no presentó la Encuesta Cualitativa correspondiente al cuarto trimestre de 2005, en los términos fijados, en los oficios Nros. FSS-01-03-1847/009009 y FSS-01-03-0079/000702 de fechas 21 de octubre de 2003 y 03 de febrero de 2004 respectivamente, actuación en la que es reincidente dado que este Organismo la sancionó con Amonestación Privada por no haber presentado dentro de los términos legales establecidos, la Encuesta Cualitativa correspondiente al Tercer Trimestre del año 2005 .

Segundo: Exhortar a la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.** a que adopte las medidas apropiadas, a los fines de dar cumplimiento a las órdenes o instrucciones provenientes de esta Superintendencia de Seguros.

Contra la presente decisión la empresa **GRUPO ASEGURADOR PREVISIONAL, GRASP, C.A.** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese y publíquese.

Ludmila Soto
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1.584 de fecha 06 de diciembre de 2004
G.O.R.B.V. N°. 38.081 de fecha 07 de diciembre de 2004

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SNAT/2007 Nº 0098

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Caracas, 08 FEB. 2007
196° y 147°

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según Decreto Presidencial N° 2.407 de fecha 13 de Mayo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14 de Mayo de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Organica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.198 de fecha 31 de mayo de 2005, en concordancia con el artículo 49 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, y los artículos 7 y 10 numeral 9 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, designo como funcionario responsable para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Central, y le delego la facultad para ordenar compromisos y pagos a:

SIMON ANTONIO RAMÍREZ CASTELLANO, titular de la cédula de identidad N° **6.443.287**, en su carácter de Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Central, según Providencia Administrativa N° SNAT-2007-00058 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007.

En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado
de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
SNAT-2007 0099

Caracas, 08 FEB. 2007

196º y 147º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT

En ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 3, 4 numeral 36, 6 y 10 numeral 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adecuar la estructura organizativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT a los actuales requerimientos y exigencias del socialismo revolucionario del siglo XXI.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario redirigir las funciones según la finalidad propia y el protagonismo que debe tener cada dependencia de este Servicio Autónomo, simplificando su estructura organizativa para darle mayor dinamismo, mediante la eliminación de gerencias existentes y la reasignación más eficiente de competencias hacia otras oficinas y así potenciar el logro de sus fines.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior se hace necesario suprimir la Gerencia de Organización y asignar sus funciones a la Oficina de Planificación, así como reasignar las funciones de protocolo de la Oficina de Relaciones Institucionales para que las mismas sean asumidas por la Gerencia de Recursos Humanos.

Dicta la siguiente:

Providencia Administrativa Nº 0099

Artículo 1.- Se modifica la estructura y atribuciones de la Oficina de Relaciones Institucionales, adscrita al Despacho del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y de la Gerencia de Recursos Humanos, adscrita a la Gerencia General de Administración, en los términos que se señalan en la presente Providencia.

Artículo 2.- La Oficina de Relaciones Institucionales está conformada por la División de Publicidad y la División Convenios Interinstitucionales e intergubernamentales.

Artículo 3.- La División de Publicidad tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar las estrategias publicitarias y de propaganda;
2. Diseñar y ejecutar los planes anuales de publicidad, campañas de productos e imagen, investigaciones sobre percepciones de los productos y el público externo, previa aprobación de las autoridades del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
3. Diagramar los avisos oficiales, comunicados, carteles, notificaciones, obituarios y cualquier otro texto relacionado con el Servicio, con base en la información suministrada por las demás unidades administrativas del Servicio;
4. Dirigir y coordinar las relaciones públicas del SENIAT;
5. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 4. Se crea la División de Protocolo, adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General de Administración.

Artículo 5. La División de Protocolo tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar el protocolo del SENIAT;
2. Planificar, desarrollar, coordinar y supervisar los eventos del SENIAT;
3. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 6. Se suprime la Gerencia de Organización, adscrita a la Gerencia General de Administración y las Divisiones de Análisis y Comportamiento Organizacional y de Organización y Procedimientos.

Artículo 7. Se crea la División de Organización, adscrita a la Oficina de Planificación, la cual pasa a denominarse Oficina de Planificación y Organización.

Artículo 8.- La Oficina de Planificación y Organización tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica y administrativa de la Oficina, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes;
2. Apoyar al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y a las áreas del SENIAT en los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de planes;
3. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los proyectos especiales que le sean asignados por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;
4. Coordinar en el Comité Asesor de Dirección y Planificación, la formulación del plan estratégico de la entidad y rendir informes periódicos de seguimiento y evaluación y recomendar los ajustes a que haya lugar;
5. Preparar, editar y divulgar estudios sobre el entorno socio-económico y político relacionados con el proceso de planificación del SENIAT y formular recomendaciones;
6. Formular y recomendar la aplicación de políticas para la institucionalización de los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de la ejecución de planes;
7. Asesorar al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y a las demás áreas funcionales y dependencias del SENIAT con respecto a los niveles de productividad institucional;
8. Establecer normas técnicas para la elaboración de los planes para que sean aplicadas por las áreas funcionales del SENIAT;
9. Apoyar y coordinar en la elaboración de los planes operativos en cada una de las áreas del SENIAT, y en su correspondiente integración;
10. Diseñar y coordinar la implantación del sistema de información para la elaboración, seguimiento y evaluación del plan estratégico y de los planes operativos;
11. Realizar el seguimiento y evaluar la ejecución del plan estratégico institucional y de los planes operativos de las áreas del SENIAT para identificar desviaciones y formular recomendaciones;
12. Elaborar, supervisar y controlar el plan operativo de su área de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos;
13. Suministrar a la Gerencia General de Administración, información sobre la evaluación de los planes operativos de las áreas y sus indicadores de productividad, que contribuyan a alimentar el sistema de evaluación del desempeño del personal por resultados;
14. Preparar informes periódicos para conocimiento del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria respecto al cumplimiento de objetivos y metas de la entidad;
15. Elaborar la Memoria y Cuenta del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT;
16. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los proyectos nacionales, internacionales o especiales asignados por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;
17. Asistir al nivel operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a las materias de competencia de esta Oficina;
18. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección en coordinación de la Oficina Centro de Estudios Fiscales;
19. Firmar los actos y documentos relativos a las funciones de su competencia;
20. Elaborar el manual de funciones y procedimientos;
21. Actuar como corresponsal del Centro Interamericano de Administradores Tributarios CIAT, e informar al Superintendente Nacional Tributario de las actividades correspondientes;
22. Proponer un sistema de administración que facilite y permita lograr los objetivos de la Institución;
23. Planificar y desarrollar los estudios de la organización estructural, funcional y de análisis de comportamiento organizacional;
24. Diseñar y administrar la base de datos que contenga los manuales de organización, sistemas administrativos y manuales de funciones y procedimientos;
25. Asesorar a las dependencias del SENIAT en la elaboración técnica de los manuales de funciones y procedimientos;
26. Planificar y controlar el desarrollo de la cultura organizacional del SENIAT;
27. Planificar y controlar los cambios organizacionales del SENIAT;
28. Asesorar en materia de organización y sistemas gerenciales a toda la institución;
30. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 9. La División de Organización tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar los estudios y diagnósticos de carácter organizacional;
2. Planificar los procesos de intervención destinados a aumentar la efectividad y productividad de la organización y asesorar en los planes que se adelanten en esta materia;
3. Asesorar al Servicio en materia de comportamiento organizacional;
4. Apoyar el diseño de los programas de adiestramiento en cultura organizacional del SENIAT;
5. Definir e implantar el sistema de valores y normas de comportamiento de la Organización, siguiendo las políticas definidas por el Superintendente Nacional Tributario;
6. Asesorar al SENIAT en programas de comunicación interna y externa;
7. Elaborar su manual de funciones y procedimientos, de acuerdo a los lineamientos e instrucciones establecidos;
8. Diseñar un sistema de administración que facilite y permita lograr los objetivos de la entidad;
9. Planificar y desarrollar estudios de la estructura organizativa;
10. Coordinar los estudios y diagnóstico de la organización para efectuar los cambios requeridos;
11. Establecer las normas técnicas para la elaboración de los sistemas administrativos y manuales de procedimientos, propender por su automatización;
12. Asesorar y participar en el desarrollo de los sistemas administrativos y sus procedimientos, a todos los niveles;
13. Asesorar a las áreas del SENIAT en la elaboración y estandarización de los manuales de funciones y formas, formatos y planillas de uso de la entidad;
14. Asesorar y participar en el diseño de formularios, formatos, y planillas que contribuyan a garantizar información de los sujetos pasivos;
15. Diseñar, elaborar y controlar los formularios utilizados por la Institución;
16. Asistir al nivel operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a las materias de competencia de esta División;
17. Firmar los actos y documentos relativos a las funciones de su competencia;
18. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el plan operativo de su área, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Oficina de Planificación;
19. Elaborar su manual de funciones y procedimientos, de acuerdo a los lineamientos e instrucciones establecidos, y
20. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 10. El personal adscrito a la extinta Gerencia de Organización pasará a la División de Organización de la Oficina de Planificación y Organización.

Artículo 11. El personal que realiza funciones de protocolo de la extinta División de Publicidad y Protocolo, pasará a la División de Protocolo de la Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo 12. La Gerencia General de Administración dispondrá todo lo relacionado con la custodia y resguardo de los bienes nacionales asignados a la Gerencia de Organización, debiendo efectuar los trámites legales correspondientes para su reasignación a la Oficina de Planificación.

Artículo 13. La Gerencia General de Administración dispondrá todo lo relacionado con la custodia y resguardo de los bienes nacionales asignados a la División de Publicidad y Protocolo en lo relacionado con funciones de protocolo, debiendo efectuar los trámites legales correspondientes para su reasignación a la Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo 14. La Oficina de Presupuesto realizará los trámites legales correspondientes relacionados con el presupuesto asignado a la Gerencia de Organización y a la División de Publicidad y Protocolo.

Artículo 15. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 16.- Se derogan los artículos 11, 56, 57 y 58 de la Resolución N° 32, del 24 de marzo de 1995, Sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881, extraordinario del 29 de marzo de 1995 y los artículos 8 y 9 de la Providencia N° 2205 de fecha 10 de septiembre de 2003 por medio de la cual se modifica la estructura de la Oficina de Divulgación Tributaria y Relaciones Institucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780 del 22 de Septiembre de 2003.

Comuníquese y publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

Providencia N° 0685

Caracas, 06 de Noviembre de 2006
Años 196° y 147°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 10 y 20 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 41 del Código Orgánico Tributario, en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, y en el Reglamento sobre el Cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para Determinados Sujetos con Similares Características.

dicta la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA PROVIDENCIA N° 0828 DEL 21/09/2005, SOBRE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES

Artículo 1: Se agrega un considerando con el siguiente texto:

Considerando

Que los sujetos pasivos pertenecientes al sector de hidrocarburos, de acuerdo con su nivel de ingresos y actividad económica, tienen una alta incidencia en la recaudación de la renta petrolera y requieren de una atención especializada por parte de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 2: Se modifica el artículo 4, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4: Podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales, sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, independientemente del lugar de ubicación de su domicilio fiscal, los siguientes sujetos pasivos:

a) Los dedicados a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación; los que en virtud de la transición de los Convenios Operativos a empresas mixtas, hayan asumido las operaciones de los campos petroleros; y los constituidos en empresas mixtas que se creen de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

b) Los accionistas de las empresas mixtas que se dediquen a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación.

c) Los que realicen operaciones en materia de hidrocarburos o actividades conexas en virtud de Convenios Operativos, de Exploración y Explotación a Riesgo bajo el Esquema de Ganancias Compartidas o de Asociaciones Estratégicas, celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de Hidrocarburos.

d) Los que en razón de su actividad se constituyan en los principales proveedores, contratistas y prestadores de servicios, de los sujetos mencionados en los literales a), b) y c) de este artículo.

e) Los que se constituyan en tenedores de acciones de los sujetos mencionados en los literales a) y c) de este artículo.

f) Los que realicen operaciones de exploración, explotación, procesamiento, industrialización, transporte, distribución y comercio interno o externo de gas natural.

g) Los dedicados a actividades de explotación de minas o actividades conexas.

Las interpretaciones acerca de las actividades y operaciones a que se refiere el presente artículo, se sujetarán a las definiciones que al respecto contengan las leyes especiales que regulen cada materia.

Artículo 3: Se modifica el artículo 5, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5: Los sujetos calificados y notificados como especiales, a excepción de los señalados en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, deberán presentar sus declaraciones y efectuar los pagos a que haya lugar por concepto de tributos, multas, intereses y demás accesorios, exclusivamente en el lugar indicado en la respectiva notificación, aunque posean establecimientos o explotaciones para la realización de sus operaciones situados en lugares distintos y sin perjuicio de la utilización de mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos u otros que autorice la Administración Tributaria.

Los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, deberán presentar sus declaraciones definitivas, estimadas y sustitutivas de impuesto sobre la renta y efectuar los pagos a que hubiere lugar por tales conceptos, incluidos sus correspondientes anticipos, directamente ante las Oficinas de la Tesorería Nacional ubicadas en el Banco Central de Venezuela, dentro de los plazos establecidos para ello en las leyes y reglamentos respectivos, debiendo informar y remitir a la Gerencia Regional Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, copia de las declaraciones y planillas de pago respectivas, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de

sus obligaciones tributarias y sin perjuicio de la utilización de mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos u otros que autorice la Administración Tributaria.

Los pagos que realicen los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, directamente ante las Oficinas de la Tesorería Nacional ubicadas en el Banco Central de Venezuela, se computarán como recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 4: Se modifica la denominación del Capítulo V, que pasa a ser el VI, con el siguiente texto:

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 5: Se incorpora un nuevo artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Los sujetos pasivos que en virtud de la transición de los Convenios Operativos a empresas mixtas, hayan asumido las operaciones de los campos petroleros referidos en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, además de cumplir con lo establecido en el artículo 5, deberán presentar una declaración informativa de los ingresos, costos, deducciones y enriquecimiento neto y la proporción del impuesto sobre la renta pagado, correspondiente a dicho período de transición.

Artículo 6: Se modifica el artículo 21, que pasa a ser el artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Se mantienen las estructuras operativas creadas a través de los siguientes instrumentos que se derogan: las Resoluciones Nros. 33, 159, 160, 171, 047, 036, 159, 218 y 702 de fechas 24/03/95, 09/10/95, 09/10/95, 24/11/95, 12/06/96, 04/11/96, 01/11/96, 21/09/99 y 12/02/2001, respectivamente, publicadas en la Gaceta Oficial Nros. 35.682, 35.821, 35.849, 35.991, 35.998, 36.081, 36.800 y 37.140, del 29/03/95, 20/10/95, 20/10/95, 30/11/95, 01/07/96, 29/05/96, 07/11/96, 04/10/99 y 14/02/2001, respectivamente, y la Providencia Administrativa N° 208 del 10/06/97, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.233 del 23/06/97

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que colidan con la presente Providencia.

Artículo 7: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Providencia sobre Sujetos Pasivos Especiales con las modificaciones efectuadas, corríjase la numeración de los Capítulos y artículos y sustitúyanse por los de la presente la fecha, firma y demás datos de identificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

Providencia N° 0685

Caracas, 06 de noviembre de 2006
Años 196° y 147°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 10 y 20, del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 41 del Código Orgánico Tributario, en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, y en el Reglamento sobre el Cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para Determinados Sujetos con Similares Características.

Considerando

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe especializar el ejercicio de sus funciones, facilitando el cumplimiento de sus objetivos.

Considerando

Que la recaudación y fiscalización de tributos deben atender a criterios afines al ejercer el control y administración de sujetos pasivos con características similares, respondiendo a las tendencias actuales de estratificación de contribuyentes.

Considerando

Que ciertas categorías de sujetos pasivos requieren de una atención especializada por parte de la Administración Tributaria Nacional, en función de su nivel de ingresos, sector o actividad económica.

Considerando

Que los sujetos pasivos pertenecientes al sector de hidrocarburos, de acuerdo con su nivel de ingresos y actividad económica, tienen una alta incidencia en la recaudación de la renta petrolera y requieren de una atención especializada por parte de la Administración Tributaria Nacional.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA SOBRE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES

Capítulo I
Disposición General

Artículo 1: Los sujetos pasivos calificados como especiales y notificados en forma expresa de tal condición por la Gerencia de Contribuyentes Especiales de la Región Capital y por las Gerencias Regionales de Tributos Internos, deberán sujetarse a las normas contenidas en esta Providencia, a los fines de la declaración y pago de sus obligaciones tributarias, del cumplimiento de los deberes formales y del cumplimiento de los deberes como agentes de retención o percepción de tributos.

Capítulo II
De la Calificación de Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 2: Podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales, sometidos al control y administración de la respectiva Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, los siguientes sujetos pasivos:

a) Las personas naturales que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente de siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.) conforme a lo señalado en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos superiores al equivalente de seiscientas veinticinco unidades tributarias (625 U.T.) mensuales, conforme a lo señalado en cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales. Igualmente, podrán ser calificados como especiales las personas naturales que laboren exclusivamente bajo relación de dependencia y hayan obtenido enriquecimientos netos iguales o superiores a siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), conforme a lo señalado en su última declaración del impuesto sobre la renta presentada.

b) Las personas jurídicas, con exclusión de las señaladas en el artículo 4 de esta Providencia, que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), conforme a lo señalado en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos iguales o superiores al equivalente de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.) mensuales, conforme a lo señalado en una cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones presentadas, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales.

c) Los entes públicos nacionales, estadales y municipales, los institutos autónomos y demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios, con domicilio distinto de la Región Capital, que actúen exclusivamente en calidad de agentes de retención o percepción de tributos. En los casos de entes públicos nacionales, estadales y municipales, la calificación requerirá la previa autorización otorgada por la Gerencia de Recaudación.

d) Los contribuyentes que realicen operaciones aduaneras de exportación, con exclusión de los sujetos pasivos calificados por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, conforme a lo dispuesto en esta Providencia.

e) Los sujetos que emitan o reciban Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, con exclusión de los sujetos pasivos calificados por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, conforme a lo dispuesto en esta Providencia.

Los sujetos pasivos indicados en este artículo, cuyo domicilio fiscal se encuentre bajo la jurisdicción de una Gerencia Regional de Tributos Internos en la que no exista unidad de contribuyentes especiales, podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales por la Gerencia Regional de Tributos Internos más cercana a su domicilio que cuente dentro de su estructura con la mencionada unidad.

A efectos de establecer los montos de ingresos brutos, ventas, prestación de servicios o enriquecimientos netos a los que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, privará, de ser el caso, la estimación efectuada por la Administración Tributaria a partir de los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación, así como la información obtenida por la Administración Tributaria de terceros con los que el sujeto pasivo especial guarde relación.

Artículo 3: Podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales, sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, los siguientes sujetos pasivos, con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Región Capital:

a) Las personas naturales que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.) conforme a lo señalado en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos superiores al equivalente de un mil doscientas cincuenta unidades tributarias (1.250 U.T.) mensuales, conforme a lo señalado en cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales. Igualmente, podrán ser calificados como especiales las personas naturales que laboren exclusivamente bajo relación de dependencia y hayan obtenido enriquecimientos netos iguales o superiores a quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.), conforme a lo señalado en su última declaración del impuesto sobre la renta presentada.

b) Las personas jurídicas, con exclusión de las señaladas en el artículo 4 de esta Providencia, que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente de ciento veinte mil unidades tributarias (120.000 U.T.), conforme a lo señalado en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por

montos iguales o superiores al equivalente de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) mensuales, conforme a lo señalado en una cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones presentadas, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales.

c) Los entes públicos nacionales, estadales y municipales, los institutos autónomos y demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios que actúen exclusivamente en calidad de agentes de retención o percepción de tributos. En los casos de entes públicos nacionales, estadales y municipales, la calificación requerirá la previa autorización otorgada por la Gerencia de Recaudación.

d) Las personas naturales o jurídicas que fueren socios, directores, gerentes, administradores o representantes de sociedades y demás entes calificados como sujetos pasivos especiales por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, con independencia del monto anual de ingresos brutos o volúmenes anuales de ventas o prestaciones de servicios y no obstante la denominación que se hubiera otorgado en los estatutos o actas de los entes calificados como sujetos pasivos especiales.

A efectos de establecer los montos e ingresos brutos, ventas, prestación de servicios o enriquecimientos netos a los que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, privará, de ser el caso, la estimación efectuada por la Administración Tributaria a partir de los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación, así como la información obtenida por la Administración Tributaria de terceros con los que el sujeto pasivo especial guarde relación.

Artículo 4: Podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales, sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, independientemente del lugar de ubicación de su domicilio fiscal, los siguientes sujetos pasivos:

a) Los dedicados a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación; los que en virtud de la transición de los Convenios Operativos a empresas mixtas, hayan asumido las operaciones de los campos petroleros; y los constituidos en empresas mixtas que se creen de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

b) Los accionistas de las empresas mixtas que se dediquen a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación.

c) Los que realicen operaciones en materia de hidrocarburos o actividades conexas en virtud de Convenios Operativos, de Exploración y Explotación a Riesgo bajo el Esquema de Ganancias Compartidas o de Asociaciones Estratégicas, celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de Hidrocarburos.

d) Los que en razón de su actividad se constituyan en los principales proveedores, contratistas y prestadores de servicios, de los sujetos mencionados en los literales a), b) y c) de este artículo.

e) Los que se constituyan en tenedores de acciones de los sujetos mencionados en los literales a) y c) de este artículo.

f) Los que realicen operaciones de exploración, explotación, procesamiento, industrialización, transporte, distribución y comercio interno o externo de gas natural.

g) Los dedicados a actividades de explotación de minas o actividades conexas.

Las interpretaciones acerca de las actividades y operaciones a que se refiere el presente artículo, se sujetarán a las definiciones que al respecto contengan las leyes especiales que regulen cada materia.

Capítulo III
De los deberes de los sujetos pasivos calificados como especiales

Artículo 5: Los sujetos calificados y notificados como especiales, a excepción de los señalados en el literal a) del artículo 4 de este Providencia, deberán presentar sus declaraciones y efectuar los pagos a que haya lugar por concepto de tributos, multas, intereses y demás accesorios, exclusivamente en el lugar indicado en la respectiva notificación, aunque posean establecimientos o explotaciones para la realización de sus operaciones situados en lugares distintos y sin perjuicio de la utilización de mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos u otros que autorice la Administración Tributaria.

Los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, deberán presentar sus declaraciones definitivas, estimadas y sustitutivas de impuesto sobre la renta y efectuar los pagos a que hubiere lugar por tales conceptos, incluidos sus correspondientes anticipos, directamente ante las Oficinas de la Tesorería Nacional ubicadas en el Banco Central de Venezuela, dentro de los plazos establecidos para ello en las leyes y reglamentos respectivos, debiendo informar y remitir a la Gerencia Regional Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, copia de las declaraciones y planillas de pago respectivas, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sin perjuicio de la utilización de mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos u otros que autorice la Administración Tributaria.

Los pagos que realicen los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, directamente ante las Oficinas de la Tesorería Nacional ubicadas en el Banco Central de Venezuela, se computarán como recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 6: Las declaraciones relativas al impuesto sobre la renta, a excepción de las correspondientes a los sujetos pasivos mencionados en el literal a) del artículo 4 deberán ser presentadas y efectuados los respectivos pagos, en las fechas que se indique en el calendario que publicará anualmente el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio del establecimiento de mecanismos de declaración y pagos por medio electrónicos u otros que disponga la Administración Tributaria.

Las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos mencionados en esta Providencia, correspondiente al impuesto al valor agregado o a cualquier otro tributo administrado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, (SENIAT), no mencionado expresamente en este artículo, así como las relativas a retenciones o percepciones, deberán ser presentadas y efectuados los respectivos pagos, en las fechas que se indiquen en el calendario que publicará anualmente el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio del establecimiento de mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos.

Los impuestos retenidos por conceptos de ganancias fortuitas o enajenación de acciones, deberán ser enterados dentro de los plazos establecidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento Parcial de dicha ley en materia de retenciones.

Artículo 7: Los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales deberán presentar sus recursos, realizar cualquier trámite propio de su condición de sujeto pasivo, así como las notificaciones de pérdida o traslado y solicitudes de revocación de calificación, en la dirección señalada en la respectiva notificación, sin perjuicio de la utilización del domicilio electrónico en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV
De la pérdida y revocación de la calificación

Artículo 8: Perderán la calificación de especiales:

1. Los sujetos pasivos personas naturales, con su muerte.
2. Los sujetos pasivos personas jurídicas, con su liquidación.

No obstante, continuarán bajo el control de la Gerencia Regional que hubiere notificado la calificación de sujeto pasivo especial.

Artículo 9: Las Gerencias Regionales de Tributos Internos podrán revocar la calificación de especial, a los sujetos pasivos señalados en los literales a) y b) de los artículos 2 y 3 de la presente Providencia, en los casos que hayan registrado durante los dos (2) últimos ejercicios anuales, ingresos brutos inferiores al mínimo establecido para su calificación. A tal efecto, la Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones y fiscalizaciones que estime necesarias, salvo que hayan sido objeto de fiscalización respecto a los dos (2) últimos ejercicios anuales.

Artículo 10: En los casos de disolución de sociedades mercantiles, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable, el sujeto pasivo deberá presentar copia del Acta de Asamblea debidamente registrada y publicada, en la que se declare la disolución. En tales casos, la calificación asignada se mantendrá hasta tanto se verifique la distribución final del patrimonio. En los casos de quiebra, el sujeto pasivo deberá presentar copia certificada de la sentencia definitiva de declaratoria de quiebra.

Artículo 11: Cuando se produzca la fusión de un sujeto pasivo especial con otro sujeto pasivo que tuviere o no dicha calificación, deberá notificarse a las respectivas Gerencias Regionales de los sujetos fusionados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida.

Cuando por efecto de la fusión se produzca la extinción del sujeto pasivo especial, la Gerencia Regional del domicilio fiscal del sujeto pasivo resultante de la fusión, calificará de especial al sujeto resultante de la fusión, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la misma. No se requerirá una nueva calificación cuando el sujeto subsistente de la fusión tuviera ya la calificación de sujeto pasivo especial. El control de los sujetos extinguidos o absorbidos corresponderá a la Gerencia Regional del domicilio fiscal del sujeto pasivo especial subsistente o resultante de la fusión.

En tales casos, deberá acompañarse a la respectiva notificación, la copia certificada del registro y publicación del acuerdo de fusión, teniendo ésta efectos en los plazos y previo el cumplimiento de los requisitos que exija la normativa aplicable.

Artículo 12: En los casos de liquidación de institutos autónomos, deberá presentarse copia del acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial en la que se acuerde su liquidación.

Artículo 13: Cuando se produzca la muerte de un sujeto calificado como especial, sus causahabientes o herederos deberán presentar copia certificada del acta de defunción.

Capítulo V
Del cambio de domicilio de los Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 14: El sujeto calificado como especial deberá notificar el cambio de su domicilio fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 15: El cambio de domicilio no modifica la calificación de sujeto pasivo especial, pero la Gerencia Regional de Tributos Internos de su nuevo domicilio fiscal, deberá notificar el lugar en el que deberán cumplirse sus deberes y obligaciones indicados en esta Providencia.

Hasta tanto la Gerencia Regional de Tributos Internos de su nuevo domicilio fiscal no efectúe la notificación a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, el sujeto pasivo especial deberá continuar cumpliendo sus deberes y obligaciones ante la Gerencia Regional que le hubiere calificado como tal.

Artículo 16: En los casos en que un sujeto pasivo calificado como especial por otra Gerencia Regional de Tributos Internos, sea posteriormente calificado y notificado como especial por la Gerencia Regional de Tributos Internos de su nuevo domicilio fiscal, aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Si el cambio de domicilio se produce durante el procedimiento de verificación, continuará realizando el mismo la Gerencia Regional que lo hubiere iniciado, debiendo, una vez notificada la resolución respectiva,

remitir el expediente a la Gerencia competente para tramitar y decidir el recurso jerárquico, en el caso de que dicho recurso hubiera sido interpuesto.

b) Si el cambio de domicilio se produce durante el procedimiento de fiscalización, continuará realizando el mismo la Gerencia Regional que lo hubiere iniciado, debiendo, una vez notificada el acta de reparo, remitir el expediente a la Gerencia Regional del nuevo domicilio fiscal, en la que se iniciará el sumario administrativo, siempre y cuando el sujeto pasivo especial no hubiere aceptado el reparo y pagado la totalidad del tributo omitido dentro plazo indicado en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario, en cuyo caso la Gerencia Regional de Tributos Internos que inició el procedimiento, emitirá la resolución y calculará los intereses moratorios, conforme a lo indicado en el artículo 186 del referido Código.

En los casos en que el sujeto especial acepte parcialmente el reparo, la Gerencia Regional de Tributos Internos que hubiere iniciado el procedimiento, deberá remitir el expediente a la Gerencia Regional de Tributos Internos del nuevo domicilio fiscal, a los fines de que ésta emita la resolución y liquide los intereses moratorios conforme a lo indicado en el artículo 186 del Código Orgánico Tributario y conozca del sumario administrativo.

c) Si el cambio de domicilio se produce durante el sumario administrativo, continuará conociendo del mismo la Gerencia Regional que lo hubiere iniciado, debiendo, una vez notificada la Resolución Culminatoria del Sumario, remitir el expediente a la Gerencia competente para tramitar y decidir el recurso jerárquico, en caso de que dicho recurso hubiere sido interpuesto.

d) Si el cambio de domicilio se produce después de la interposición de recursos administrativos y judiciales, continuará en conocimiento de los mismos la Gerencia que, de acuerdo a las normas aplicables, ostentaba la competencia antes de efectuarse el cambio de domicilio. Si el cambio se produce durante el juicio ejecutivo, continuará conociendo del mismo la Gerencia Regional que lo hubiere iniciado.

e) Cuando el cambio de domicilio se produzca en el transcurso del procedimiento de repetición de pagos o de recuperación de tributos, continuará conociendo del mismo la Gerencia Regional ante la cual se hubiere iniciado, hasta su resolución definitiva.

f) Cuando el cambio de domicilio se produzca hacia una Gerencia Regional de Tributos Internos en la que no exista unidad de sujetos pasivos especiales, la Gerencia de Recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte único del artículo 34 del Código Orgánico Tributario, podrá establecer un domicilio especial a los fines del cumplimiento de los deberes señalados en esta Providencia.

Las reglas contenidas en este artículo serán aplicables, igualmente, en los casos en que un sujeto pasivo calificado como especial por otra Gerencia Regional de Tributos Internos, sea posteriormente calificado y notificado como especial por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, en virtud de lo establecido en la presente Providencia.

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 17: El incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Providencia, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 18: El Gerente Regional de Tributos Internos competente por razón del domicilio, podrá comisionar a funcionarios adscritos a otras Gerencias Regionales de Tributos Internos o a las Gerencias de Aduanas Principales o Subalternas, para la práctica de actuaciones necesarias en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, fiscalización y determinación de tributos, en los casos en que los sujetos pasivos calificados como especiales, tengan oficinas, sucursales o establecimientos en lugares distintos de su domicilio fiscal.

Artículo 19: No perderán su condición de contribuyentes especiales, los sujetos calificados y notificados como tales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia.

Artículo 20: La calificación o la revocatoria de la calificación de sujetos pasivos especiales, deberá efectuarse en cumplimiento de los manuales y normas de procedimientos internos que al efecto dicte la Gerencia de Recaudación.

Artículo 21: Los sujetos pasivos que en virtud de la transición de los Convenios Operativos a empresas mixtas, hayan asumido las operaciones de los campos petroleros referidos en el literal a) del artículo 4 de esta Providencia, además de cumplir con lo establecido en el artículo 5, deberán presentar una declaración informativa de los ingresos, costos, deducciones y enriquecimiento neto y la proporción del impuesto sobre la renta pagado, correspondiente a dicho período de transición.

Artículo 22: Se mantienen las estructuras operativas creadas a través de los siguientes instrumentos que se derogan: las Resoluciones Nros. 33, 159, 160, 171, 047, 036, 159, 218 y 702 de fechas 24/03/95, 09/10/95, 09/10/95, 24/11/95, 12/06/96, 04/11/96, 01/11/96, 21/09/99 y 12/02/2001, respectivamente, publicadas en la Gaceta Oficial Nros. 35.682, 35.821, 35.849, 35.991, 35.998, 36.081, 36.800 y 37.140, del 29/03/95, 20/10/95, 20/10/95, 30/11/95, 01/07/96, 29/05/96, 07/11/96, 04/10/99 y 14/02/2001, respectivamente, y la Providencia Administrativa N° 208 del 10/06/97, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.233 del 23/06/97.

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que colidan con la presente Providencia.

Artículo 23: La presente Providencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés para adquisición de vehículos bajo modalidad "cuota balón"

El Banco Central de Venezuela en atención a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución N° 04-11-01 de fecha 9 de noviembre de 2004, informa al público que:

La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón" que regirá para el mes de febrero de 2007, es de quince enteros con setenta y ocho centésimas por ciento (15,78%).

Caracas, 8 de febrero de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 05-09-01 de fecha 8 de septiembre de 2005, informa al público que:

1) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "A" del artículo 5° de la Resolución DM/N° 013 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 6 de febrero de 2007, que regirá para el mes de febrero de 2007, es de doce enteros con sesenta y dos centésimas por ciento (12,62%).

2) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "B" del artículo 6° de la Resolución DM/N° 013 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 6 de febrero de 2007, que regirá para el mes de febrero de 2007, es de catorce enteros con veinte centésimas por ciento (14,20%).

Caracas, 8 de febrero de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés Prestación de Antigüedad

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 97-06-02 del 26 de junio de 1997, informa al público que:

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de enero de 2007 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos fue de quince enteros con setenta y ocho centésimas por ciento (15,78%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de enero de 2007, fue de doce enteros con noventa y dos centésimas por ciento (12,92%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668 Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 8 de febrero de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

RESOLUCIÓN DM/Nº 14 **Caracas,** 08 de Febrero de 2007

Años 196° y 147°

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 34, 38, y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nro. 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta oficial de la República de Venezuela Nro. 29.025 del 18 de septiembre de 1969, con lo dispuesto en los artículos 23 y 51 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y con lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Orgánica la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARY CARMEN LÓPEZ ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.377.696**, como Directora General de la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio para el Poder Popular para la Educación, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Se delega en la ciudadana **MARY CARMEN LÓPEZ ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.377.696**, como Directora General de la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio para el Poder Popular para la Educación, funcionario responsable de la **UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL MINISTERIO PARA EL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN) , CÓDIGO UNIDAD EJECUTORA 01309**, para la Ejecución Presupuestaria Financiera del Presupuesto de Gastos de este organismo año 2007, por lo que la ciudadana prenombrada es la Cuentadante, así mismo se le autoriza la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo, como las atribuciones, firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Programar dirigir, coordinar, controlar, y ejecutar las actividades: financieras, físicas, contables, y de administración presupuestaria del órgano ministerial
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes y la contratación de servicios.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte vigilancia y seguridad integral.
4. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
5. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo cuya tramitación deban iniciar continuar y/o incluir conforme a sus respectivas competencias.
6. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefacsímil e internet, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho, por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
7. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.
8. Las comunicaciones por las cuales el Ministerio del Poder Popular para la Educación se dé por notificado de los embargos, cesiones y oposiciones que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
9. Los contratos que celebre el Ministerio en relación con la compra de bienes muebles y de materiales de consumo.
11. Las órdenes de pago emitido con cargo al Tesoro Nacional.
12. La tramitación de los formularios correspondientes a las cuotas trimestrales internas de compromisos, ante el órgano de control respectivo.
13. Las comunicaciones dirigidas al órgano de control correspondiente, relativas al envío del contrato, apartados presupuestarios, presupuestos de aumentos y disminuciones y reconsideraciones de precios de contratos originados en el Ministerio.
14. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, correspondientes a los estados de cuenta por concepto de depósito especiales para pago de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto del Ministerio.
15. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del Ministerio.
16. Las autorizaciones para tramitar por ante la Oficina de Personal de este Ministerio, los documentos relativos a nombramientos, ascensos, traslados y demás movimientos previstos conforme al régimen de administración de personal vigente, con excepción de los que se refieran a Directores, Jefes de División y Asesores, si los hubiere, en la Dirección General a su cargo.
17. La conformación de los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el ente licitante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento, y su previa revisión de un abogado adscrito a la Dirección General a su cargo.
18. La conformación de los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión de un abogado adscrito a la Dirección General a su cargo, para garantizar a la república el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos que se celebren con terceros.
19. Las adquisiciones de equipos y materiales asignados al uso y consumo del Ministerio.
20. Los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias de este Ministerio.
21. Los contratos para la administración de condominio de los inmuebles en los que funciona el Ministerio a nivel nacional.
22. Los contratos para conservación y reparaciones menores de bienes muebles e inmuebles hasta por un valor de 1.100 U.T., de mutuo acuerdo.
23. Las comunicaciones dirigidas al órgano de control correspondiente a los efectos de tramitación de órdenes de pago, la rendición de cuentas y demás asuntos relacionados con las finanzas del Ministerio y su control.
24. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de los fondos a cargo del Ministerio.
25. Endoso de cheques y otros títulos de crédito.
26. La renovación de pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectivas.
27. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, tesorería Nacional y la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa del Ministerio de finanzas.
28. Las demás facultades que le atribuyan las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos y documentos señalados en el artículo anterior, ejercidas y firmados con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la gaceta Oficial donde se haya publicado el mismo.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Se deroga la Resolución DM/ Nº 12 de fecha 01 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.617 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

ADAN CHÁVEZ FRÍAS
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5083

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 76, numerales 3,18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

Resuelve

Culminar a partir del 29 de enero de 2007, la encargaduría otorgada mediante **Resolución Nº 4.503**, de fecha 13 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta **Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.401**, de fecha 20 de **marzo de 2006, a la ciudadana MARÍA FERNANDA ALVARADO DE VIGNATI, titular de la cédula de identidad Nº 8.990.964, como Coordinadora de la Zona Centro-Occidental**, dependiente de la Unidad de Apoyo Tecnico de la Dirección **General, de este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.**

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5084

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3, 18 y 26 del artículo 76 y 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

Resuelve

Designo a partir del 29 de enero de 2007, a la ciudadana **KARINA BARRIOS URBINA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.619.414**, en calidad de encargada, en el cargo de **COORDINADORA DE LA ZONA CENTRO-OCCIDENTAL**; cuyas funciones estarán encuadradas dentro de los límites que señala el artículo 22 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.464, de fecha 22 de junio de 2006. Igualmente, de conformidad con los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 21 ejusdem, le delego la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia dirigida a los funcionarios y subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas.
- La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Trabajo
- La certificación de la documentación correspondiente a su Despacho.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5085

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designo a partir del 29 de enero de 2007, a la ciudadana **KARINA BARRIOS URBINA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.619.414**, como funcionaria responsable de la unidad de de **COORDINACIÓN CENTRO-OCCIDENTAL**, unidad administradora integrante de la estructura de este Ministerio, para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero de 2007, en sustitución de la ciudadana **MARÍA FERNANDA ALVARADO DE VIGNATI**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.990.964**, designada mediante Resolución Nº 4.505, de fecha 26 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.592 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5086

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3, 18 y 26 del artículo 76 y 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

Resuelve

Designo a partir del 29 de enero de 2007, al ciudadano **HOOVER JOSÉ QUINTERO MONZÓN**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.898.995**, en calidad de encargado, en el cargo de **COORDINADOR DE LA ZONA BOLÍVAR**; cuyas funciones estarán encuadradas dentro de los límites que señala el artículo 22 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.464, de fecha 22 de junio de 2006. Igualmente, de conformidad con los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 21 ejusdem, le delego la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia dirigida a los funcionarios y subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas..
- La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Trabajo
- La certificación de la documentación correspondiente a su Despacho.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5087

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designo a partir del 29 de enero de 2007, al ciudadano **HOOVER JOSÉ QUINTERO MONZÓN**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.898.995**, como funcionario responsable de la unidad de **COORDINACIÓN ZONA BOLÍVAR (E)**, unidad administradora integrante de la estructura de este Ministerio, para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero de 2007, en sustitución del ciudadano **FRANK JESÚS EKMEIRO CASTRO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.201.413**, designado mediante Resolución Nº 4.505, de fecha 26 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.592 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ RAMÓN RIVERO G.
Ministro del Poder Popular para el
Trabajo y Seguridad Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 FEB 2007
196° y 147°

Nº 5088

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3, 18 y 26 del artículo 76 y 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

Resuelve

Designo a partir del 05 de febrero de 2007, a la ciudadana **GRAZZIA DEL GAUDIO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.822.319**, en calidad de encargada, en el cargo de **DIRECTORA DE LA INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO**; cuyas funciones estarán encuadradas dentro de los límites que señala el artículo 14 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.464, de fecha 22 de junio de 2006. Igualmente, de conformidad con los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 21 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa dirección que a continuación se indica:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia dirigida a los funcionarios y subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas.
- La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos del Trabajo
- La certificación de la documentación correspondiente a su Despacho.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 5089

Caracas, 05 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 76, numerales 3 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro 5.051, de fecha 05 de enero de 2007, dictada por este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en aras de resguardar el bienestar colectivo y los derechos de los trabajadores y trabajadoras que prestan servicio en la sociedad mercantil **PLASTIBLOW DE VENEZUELA, C.A.**, acordó medida cautelar innominada consistente en el nombramiento de una Junta de Administración Especial temporal en dicha sociedad mercantil, con plenas funciones de administración en contabilidad separada y con atribuciones destinadas a la compra, almacenamiento, procesamiento industrial y comercialización del producto terminado y al mantenimiento operativo de la referida empresa.

CONSIDERANDO

Que la mencionada Junta de Administración Especial temporal a ser constituida, se encuentra integrada, entre otros, por un representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, designado por este Despacho.

CONSIDERANDO

Que el objeto de la designación del referido representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, es el de asumir con sus pares integrantes de la Junta Administradora Especial temporal, cuya creación se encuentra ordenada por la referida Resolución Nº 5.051, de fecha 05 de enero de 2007, los deberes, facultades y potestades establecidos en la citada Resolución Ministerial, asi como de los concurrentes de conformidad con la Ley.

RESUELVE

Articulo 1°. Designar, a partir del 05 de febrero de 2007, a la ciudadana **ROSALBA GODOY BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº 7.436.745, como representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en la Junta de Administración Especial temporal de la sociedad mercantil **PLASTIBLOW DE VENEZUELA, C.A.**, inscrita por ante la Oficina del Primer Circuito de Registro Mercantil Primero del Estado Lara, en fecha 24 de noviembre de 1981, bajo el Nº 51, Tomo 5-G, siendo su ultima modificación estatutaria registrada en fecha 02 de febrero de 2004, anotada bajo el Nº 64, folio 331, Tomo 19- A, de los Libros de Registro llevados en la referida Oficina de Registro Mercantil, quien la presidirá, todo con arreglo a la Resolución dictada por este Despacho Ministerial, distinguida con el Nº 5.051, de fecha 5 de enero de 2007

Articulo 2°. La ciudadana **ROSALBA GODOY BLANCO**, designada por este acto representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social en la Junta de Administración Especial temporal de la sociedad mercantil **PLASTIBLOW DE VENEZUELA, C.A.**, cumplirá a cabalidad las funciones encomendadas en la referida Resolución Nro. 5.051, con estricto acatamiento a la Constitución y Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ RAMÓN RIVERO G.
Ministro del Poder Popular para el
Trabajo y Seguridad Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 5.090

Caracas, 05 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 76, numerales 3 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 5.052, de fecha 05 de enero de 2007, dictada por este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en aras de resguardar el bienestar colectivo y los derechos de los trabajadores y trabajadoras que prestan servicio en el grupo de empresas integrado por las sociedades mercantiles **LABORATORIOS GAMMA, C.A.**, **RECUPERADORA**

SERVIPLASTIC, C.A. y **COMEMPA, C.A.**, acordó medida cautelar innominada consistente en el nombramiento de una (01) Junta de Administración Especial temporal para dichas sociedades mercantiles, con plenas funciones de administración en contabilidad separada y con atribuciones destinadas a la compra, almacenamiento, procesamiento industrial y comercialización del producto terminado y al mantenimiento operativo de las referidas empresas integradas.

CONSIDERANDO

Que la mencionada Junta de Administración Especial temporal a ser constituida, se encuentra integrada, entre otros, por un representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, designado por este Despacho.

CONSIDERANDO

Que el objeto de la designación del referido representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, es el de asumir con sus pares integrantes de la Junta Administradora Especial temporal, cuya creación se encuentra ordenada por la referida Resolución Nº 5.052, de fecha 05 de enero de 2007, los deberes, facultades y potestades establecidos en la citada Resolución Ministerial, así como de los concurrentes de conformidad con la Ley.

RESUELVE

Artículo 1°. Designar, a partir del 05 de febrero de 2007, a la ciudadana **MAIGUALIDA GUTIERREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 7.191.862, como representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en la Junta de Administración Especial temporal cuya constitución se encuentra ordenada para el grupo de empresas integrado por **LABORATORIOS GAMMA, C.A., RECUPERADORA SERVIPLASTIC, C.A.** y **COMEMPA, C.A.**, inscritas todas por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fechas 22 de febrero de 2002, 17 de junio de 2003 y 24 de marzo de 2004, respectivamente; bajo los números y tomos 61, Tomo 636-A-QTO (con posterior reforma del 18 de abril de 2006, bajo el Nº 25, Tomo 1352-A-QTO); Nº 3 tomo 775 y Nº 90, Tomo 683-A, también respectivamente, quien la presidirá, todo con arreglo a la Resolución dictada por este Despacho Ministerial, distinguida con el Nº 5.052, de fecha 5 de enero de 2007.

Artículo 2º. La ciudadana **MAIGUALIDA GUTIERREZ**, designada por este acto representante del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social en la Junta de Administración Especial temporal cuya constitución se encuentra ordenada para el grupo de empresas integrado por **LABORATORIOS GAMMA, C.A., RECUPERADORA SERVIPLASTIC, C.A.** y **COMEMPA, C.A.**, cumplirá a cabalidad las funciones encomendadas en la referida Resolución Nro. 5.052, con estricto acatamiento a la Constitución y Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ RAMÓN RIVERO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

24 de enero de 2007
196° y 147°

Número 006

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 *ejusdem*, se designa a el ciudadano **JOSÉ GREGORIO VALLADARES**, titular de la Cédula de Identidad N° **10.796.707**, como **Director de Planificación Macroeconómica**, adscrito a la Dirección General de Planificación de Corto Plazo, a partir del **15 de octubre de 2006**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Número 007

30 de Enero de 2007
196° y 147°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República en ejercicio de la delegación contenida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto N° 1.882 de fecha 19 de Julio de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.491 de fecha 25 de julio de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento, se concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, al ciudadano **JOSE DANIEL SALAZAR NIEVES**, titular de la cédula de identidad **N° 9.537.857**, de 44 años de edad, con 20 años y 7 meses de servicio en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **COORDINADOR DE AREA**, en el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, con un sueldo promedio mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON SETENTA Y UN CENTIMOS (1.297.887,71).**

El monto de la Jubilación es por la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLIVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 648.943,85)**, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Enero de 2007.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30-01-2007 **Nº. 005**

196º y 147º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los Artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo al ciudadano **MARCELINO ANTONIO ALCALÁ**, titular de la cédula de identidad Nº 4.172.203, Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30-01-2007 **Nº. 009**

196º y 147º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los Artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **MYRIAM DE LA COROMOTO LUQUE RINCÓN**, titular de la cédula de identidad Nº 3.891.121, Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Internacionales de este Ministerio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 22-12-2006 **Nº. 438**

196º y 147º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los Artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo al ciudadano **OMAR JOSÉ MARCANO**, titular de la cédula de identidad Nº 3.971.238 Director General de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones, a partir del día 20 de diciembre de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

MARLENE YADIRA CORDOVA
MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 22.12.2006 **Nº. 439**

196º y 147º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 34, 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **OMAR JOSÉ MARCANO** titular de la cédula de identidad Nº 3.971.238, en su carácter de Director General de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones, la atribución y firma de los actos y documentos relacionados con la administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones y que a continuación se mencionan:

1. Coordinar la administración técnica y financiera de la ejecución de los programas y proyectos de investigación y desarrollo en telecomunicaciones.
2. Coordinar y controlar los procesos de administración tributaria sobre los aportes provenientes de los operadores de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y llevar el registro de contribuyentes.
3. Realizar la recaudación, fiscalización, seguimiento y control del tributo realizando la sustanciación de los expedientes, a objeto de aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, de lo cual deberá presentar informes a la Ministra y a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos.
4. Coordinar con las dependencias del Ministerio y sus organismos adscritos, así como con los demás organismos públicos, las actividades que así lo requieran para la correcta operación del Fondo.
5. Coordinar la celebración de los convenios y contratos necesarios para la mejor administración del Fondo.
6. Servir de enlace con los organismos involucrados en la coordinación, monitoreo y vigilancia de la evaluación oportuna de proyectos por parte de las unidades competentes de este Organismo.
7. Realizar la oferta pública y evaluación de proyectos, así como la sustanciación de expedientes de solicitudes de financiamiento, a fin de ser presentadas mediante el correspondiente informe, a la Junta de Evaluación y Seguimiento de proyectos de FIDETEL para su consideración, de acuerdo con los mecanismos establecidos por este Ministerio.
8. Realizar el seguimiento y control sobre la evaluación y gestión física y financiera de los proyectos financiados por el FIDETEL.
9. Coordinar con los respectivos beneficiarios, la firma de los contratos de financiamiento y vigilar la existencia de las garantías suficientes para el cumplimiento de los mismos.
10. Efectuar las relaciones con la banca comercial a fin de lograr la adecuada administración de los fondos de FIDETEL; así como de la asignación de los recursos a los beneficiarios.
11. Contratos de Financiamiento en que participe el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del respectivo Punto de Cuenta por parte de la ciudadana Ministra.
12. Convenios Interinstitucionales en los cuales tenga participación el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del respectivo Punto de Cuenta por parte de la ciudadana Ministra.

Artículo 2.- Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firmas de los

Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra de Ciencia y Tecnología

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Nº 007

Caracas, 07 FEB. 2007

196º y 147º

William Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599, de fecha 08 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Publica; artículo 5, numeral 2 y artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

RESOLUCION

Se designa a partir del seis (06) de febrero de 2007, al ciudadano **JULIO RICARDO VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad **Nº 11.690.601**, como Director de Audiovisuales, adscrita a la Dirección General de Difusión y Publicidad, de este Ministerio, quien tendrá las atribuciones y competencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 9, del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comunicación e Información, publicado en Gaceta Oficial Nº 37.657 de fecha martes 25 de marzo de 2003, bajo la supervisión y coordinación de la Vice Ministra de Medios e Información, así como las demás que le establezcan la ley y le instruya o delegue el ciudadano Ministro o Ministra.

Comuníquese y publíquese.

Cúmplase

PERIODISTA WILLIAN RAFAEL LARA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA CULTURA. INSTITUTO DE LAS ARTES ESCENICAS Y MUSICALES. DIRECCION GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 072. CARACAS, 23 DE ENERO DE DOS MIL SIETE.-

SILVIA CECILIA DIAZ ALVARADO, Directora General del Servicio Autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), según Resolución Nº 044 de fecha 31-01-2006 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.370 de fecha 01-02-2006, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento Orgánico del Ministerio de la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.224 de fecha 08/07/2005

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DESIGNACION

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa **Coordinador General de las Coordinaciones Regionales**, del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM) al ciudadano **JOSE ANGEL VIÑA BOLIVAR**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.170.117**, a partir del 23 de enero de 2007.

Publíquese y Comuníquese

SILVIA CECILIA DIAZ ALVARADO
Directora General del
Instituto de Las Artes Escénicas y Musicales

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 6 de febrero de 2007

RESOLUCIÓN Nº 0012

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección de la Resolución Nº 008/2007, de fecha 31 de enero de 2007, a través de la cual se designó a la Directora General (Encargada) de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de este Ministerio, por cuanto se incurrió en error material al señalar: "...**EMILY MARIANA BERROTERAN ARAUJO**...", siendo lo correcto "EMILY MARIANA BERROTERAN ARROYO".

En consecuencia reimprímase íntegramente el texto de la Resolución Nº 008/2007, de fecha 31 de enero de 2007, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Dada en Caracas, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil siete (2007). Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Poder Ejecutivo

EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

Caracas, 31 de enero de 2007

RESOLUCIÓN Nº 008/2007

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 2, 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

RESUELVE

Artículo Único: Designar a la ciudadana **EMILY MARIANA BERROTERAN ARROYO**, Titular de la Cédula de Identidad Nº **V-14.260.969**, como **Directora General (Encargada) de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil siete (2007). Años 197º de la Independencia y 148 de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 6 de febrero de 2007

RESOLUCIÓN N° 0013

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección de la Resolución N° 010/2007, de fecha 31 de enero de 2007, a través de la cual se designó a la Directora General (Encargada) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, por cuanto se incurrió en error material al señalar: "...Titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.866.111**...", siendo lo correcto, "Titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.866.111**...".

En consecuencia reimprímase íntegramente el texto de la Resolución N° 010/2007, de fecha 31 de enero de 2007, subsanándose el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Dada en Caracas, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil siete (2007). Años 197° de la Independencia y 148 de la Federación.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Poder Ejecutivo

EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO.
Ministro del Poder Popular para el Deporte

Caracas, 31 de enero de 2007

RESOLUCIÓN N° 010/2007

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 2, 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

RESUELVE

Artículo Único: Designar a la ciudadana **ELSA JOSEFINA GARCÍA VALERA**, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.866.111**, como **Directora General (Encargada) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil siete (2007). Años 197° de la Independencia y 148 de la Federación.
Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ESTEBAN ALVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 6 de febrero de 2007

RESOLUCIÓN N° 0014

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599 de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, contenido en el Decreto Presidencial N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, dicta la "Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte", para el ejercicio Fiscal de 2007, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central cuya denominación y responsable se señala a continuación:

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL

Código	Denominación	Responsable	Cédula
00007	Oficina de Administración y Finanzas	Ana Olimar Naranjo Ferrer	7.263.432

Dada en Caracas, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil siete (2007). Años 197° de la Independencia y 148 de la Federación.
Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ESTEBAN ÁLVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ**

El 30 de enero de 2002, los abogados José Muci-Abraham, José Antonio Muci Borjas y Verónica Pacheco Sanfuentes, titulares de las cédulas de identidad núms. 350.056, 6.056.019 y 6.979.838, respectivamente, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 88, 26.174 y 48.462, respectivamente, en su condición de mandatarios judiciales del **ESTADO CARABOBO**, de conformidad con los artículos 26, 49, 333, 334 y 336, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, interpusieron recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con pretensión de amparo constitucional, del **DECRETO 1.436 CON FUERZA DE LEY GENERAL DE PUERTOS**, cuya reimpresión fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 37.331, del 23 de noviembre de 2001.

El mismo día se dio cuenta en Sala del expediente y se acordó pasar las actuaciones al Juzgado de Sustanciación.

El 7 de febrero de 2002, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional admitió la pretensión planteada, y ordenó se abriera un cuaderno separado en el que se sustanciaría la solicitud cautelar planteada por los demandantes.

El 17 de septiembre de 2002, esta Sala mediante decisión núm. 2205, declaró que no ha lugar a la solicitud de suspensión, como medida cautelar, de la aplicación de los articulos 42, 43, 45, 46, 47, 51, 54, 57, 59 y 108 del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos.

El 20 de marzo de 2003 se llevó a efecto el acto de Informes.

El 14 de mayo de 2003 se dijo "Vistos" en el presente proceso.

I
DE LA PRETENSIÓN

A continuación se resumen los planteamientos hechos por los solicitantes en su escrito:

1.- Que el Presidente de la República dictó el Decreto núm. 1.436 con Fuerza de Ley General de Puertos.

2.- Que dicho Decreto-Ley habría sido dictado sobre la base de la autorización concedida al Presidente de la República en el artículo 1, numeral 3, literal c) de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial núm. 37.076, del 13 de noviembre de 2000.

3.- Que el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna a los Estados un conjunto de competencias exclusivas. Que dentro de este elenco de competencias privativas de los Estados se incluye "*la conservación, administración y aprovechamiento de (...) puertos (...) de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional*" (art. 164, numeral 10).

4.- Que la norma constitucional invocada descarta, rechaza o niega la actuación del Poder Nacional en esas materias. Por lo tanto, la autorización dada al Presidente de la República para dictar normas con rango y fuerza de ley en materia

de legislación marítima no versaba sobre la conservación, administración o aprovechamiento de los puertos de uso comercial.

5.- Que, en concreto, dicho Decreto-Ley violó la disposición contenida en el artículo 164.10 de la Constitución, según la cual sólo a los Estados les incumbe conservar y administrar los puertos de uso comercial. Los mandatos que en particular contravendrían dicho precepto constitucional serían los siguientes:

a) El artículo 42, según el cual, los Estados, al objeto de ejercer su competencia en materia de puertos de uso comercial, debían constituir un ente descentralizado que se encargase de la administración del puerto, u otorgarlo en concesión o habilitación;

b) El artículo 43, conforme al cual, la construcción de nuevos puertos, así como las ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los puertos existentes, requeriría la aprobación por la Autoridad Acuática;

c) El artículo 46, según el cual, los Estados darían cumplimiento a la obligación de mantener los puertos, siempre dentro de los parámetros y en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Acuática;

d) El artículo 47, el cual establece que, cuando el Estado constituya un ente descentralizado que se encargue de la administración del puerto, el órgano directivo de dicha administración estaría conformado por un (1) presidente y cinco (5) miembros principales con sus suplentes; que, tanto el Presidente como tres (3) de los representantes serían nombrados por el Ejecutivo Estadal, y los restantes por la autoridad acuática nacional;

e) El artículo 108.3, en cuyo texto se establece que las administraciones portuarias que no den cumplimiento dentro del plazo establecido a las órdenes e instrucciones que sean impartidas por la autoridad acuática, serían sancionadas con multa.

Que, con estas previsiones, el Decreto-Ley regula materias que sólo pueden ser disciplinadas por los Estados.

6.- Que dicho Decreto violó el artículo 167.2 de la Constitución, cuyo texto establece que es a los Estados a los cuales corresponde crear, recaudar y administrar las tasas que deben ser saldadas por los servicios públicos de conservación y administración de los puertos de uso comercial. Que tal violación se desprendería de lo que prescriben los siguientes artículos del Decreto-Ley:

a) El artículo 54, según el cual, si bien se reconoce que los entes administradores de los puertos públicos de uso público tienen derecho a percibir y administrar todos los ingresos derivados de la operación comercial del puerto, se sujetaría dicho aprovechamiento a las condiciones que establezca la Ley;

b) El artículo 51, en el cual se ordena que el instituto autónomo encargado de la administración del puerto de uso comercial, debería efectuar al Municipio donde esté ubicado el puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12.5%) de sus ingresos brutos.

Esta norma pretendería, a pesar de la descentralización de la competencia y de la autonomía reconocida a los Estados por la Constitución, imponerles el destino que deben dar a los fondos generados por los puertos bajo su jurisdicción;

c) El artículo 57, según el cual, los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarían de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle; esos mismos buques que realicen operaciones de cabotaje, gozarían de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las referidas tasas; igual rebaja disfrutarían las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, sobre las tasas por concepto de Derecho de Depósito y Derecho de Uso de Superficie; por último, el mencionado artículo prescribe que los buques que realicen operaciones de puerto base o de abrigo, obtendrían una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Que resulta inadmisible que quien carece de competencia para crear tasas, pretenda consagrar rebajas. Que, por la naturaleza de las cosas, el poder para otorgar exenciones y rebajas impositivas sólo puede ser ejercido por los sujetos a los cuales la Constitución y las leyes expresamente faculta para crear la obligación tributaria, que en este caso son los Estados.

Esta última norma también violaría lo dispuesto en el artículo 167.5 de la Constitución, en virtud de que no respetó el principio de equidad interterritorial. El solicitante afirma que al haberse disminuido la potestad tributaria de los Estados, debió asignárseles a éstos nuevos poderes impositivos. Al no haberse previsto una nueva asignación que compensara la pérdida, se habría dejado de aplicar el citado artículo de la Constitución.

7.- Que en la "Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan", no se autorizó al Presidente a imponer limitaciones a la potestad tributaria de los Estados, ya que entre los asuntos sobre los cuales debía legislarse, no fue contemplada la materia financiera.

Que el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, no obstante que versa sobre asuntos de interés de los Estados, no le fue consultado a éstos; por lo tanto, se infringió lo que al respecto dispone el artículo 206 de la Constitución.

Que se infringió el artículo 4 de la Ley que autorizó al Presidente a dictar decretos con fuerza de ley, pues no se informó a la Asamblea Nacional del contenido del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos por lo menos con diez días de antelación a su publicación en Gaceta Oficial.

Que el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos es una ley marco, pues establece principios, parámetros y limitaciones al ejercicio de las potestades financieras y tributarias de los Estados. En consecuencia, los Estados precisarían de dictar leyes para acoplar sus procedimientos y actividades a los lineamientos establecidos en dicho Decreto-Ley. No obstante tratarse de una ley marco, dicho Decreto-Ley no fue consultado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que fue infringido el artículo 203 de la Constitución, que somete este tipo de textos normativos al examen de organicidad ahí establecido.

II
DE LOS INFORMES

En cuanto al acto de informes, se verifica que el mismo fue cumplido mediante la consignación de escritos, tanto de parte de los representantes judiciales del Estado Carabobo, como de la Procuraduría General de la República.

Luego de examinar el contenido del escrito presentado por los solicitantes, la Sala comprobó que en él se reprodujo el escrito de solicitud, y siendo que los argumentos del escrito ya fueron resumidos, se hace innecesario hacer de ellos una nueva referencia.

En cambio, el informe presentado por la Procuraduría General de la República será resumido en los siguientes términos:

1.- La Procuraduría señaló que, aparte de dar competencia a los Estados para conservar, administrar y aprovechar los puertos de uso comercial, la norma contenida en el artículo 164.10 de la Constitución advierte que tales competencias se ejercerán en coordinación con el Ejecutivo Nacional. Siendo así, la Procuraduría estima que las denuncias planteadas contra las normas del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos no tienen fundamento, pues tales normas no son más que una expresión de la competencia de coordinación que a tales efectos le fue conferida por la Constitución al nivel nacional de ejercicio del Poder Público.

2.- Que, asimismo, la Constitución, en su artículo 165, autoriza al nivel nacional del Poder Público a dictar, en aquéllas materias que fueren concurrentes entre la República, los Estados o los Municipios, leyes de base, cuyo objeto es el de señalar líneas maestras a los entes locales en cuanto al ejercicio de tales competencias.

Las normas impugnadas, en tanto establecen límites y condiciones a los Estados a la hora de ejercer sus potestades en materia de puertos de uso comercial, y visto que esta materia es concurrente entre los Estados y la República, no son más que concreciones de la potestad de dictar leyes de bases que ostenta el Legislador nacional.

III
PUNTO PREVIO

Si bien el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos fue reformado parcialmente por la Asamblea Nacional (Gaceta Oficial núm. 37.589, del 11 de diciembre de 2002), tal reforma dejó incólumes todos los artículos cuya nulidad se solicita, salvo el artículo 47, que sufrió un cambio de sentido, pues, si en el artículo

47 del Decreto-Ley se ordenaba el modo en que estaría formado el órgano directivo del ente descentralizado que se encargaría de administrar el puerto, en la nueva redacción se deja en manos de los Estados la formación y funcionamiento de tales órganos.

Por lo tanto, el análisis que sigue versa sobre todas las denuncias planteadas, salvo la referida al artículo 47 de la Ley General de Puertos vigente, y, en virtud de que el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos quedó derogado, la Sala se referirá a los preceptos impugnados como contenidos en la Ley de Reforma. Así se establece.

IV
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

1.- El primero de los argumentos presentados por la parte actora se compone de las siguientes premisas: a) que las competencias que ostentan los niveles nacional y estadal de ejercicio del Poder Público, respecto al servicio de puertos, son exclusivas y excluyentes; y b) que no cabe relación alguna entre las regulaciones de dicten ambos niveles para regular la competencia que les ha sido asignada constitucionalmente en cuanto a puertos se refiere, o entre las actividades que les correspondería ejecutar con arreglo a tales regulaciones. En conclusión, según los solicitantes, el nivel nacional de ejercicio del Poder Público no sería competente para establecer parámetros a los Estados respecto a la conservación, administración o aprovechamiento de los puertos de uso comercial.

Al respecto, lo primero a destacar, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la materia de puertos y en cuanto a la incidencia que sobre la misma tienen tanto la República como los Estados, ha consagrado dos enunciados normativos. El primero, contenido en el artículo 156.26, establece lo siguiente:

> "Es de la competencia del Poder Público Nacional:
>
> (...)
>
> 26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los **puertos**, aeropuertos y su infraestructura."

El segundo se encuentra en el artículo 164.10, que dice:

> "Es de la competencia exclusiva de los Estados:
>
> (...)
>
> 10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de **puertos** y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional."

Una interpretación del primero de los enunciados citados (art. 156.26) revela que al Poder Público Nacional, y en particular al Poder Legislativo Nacional, le correspondería legislar sobre la materia de puertos, pues el mencionado precepto autoriza a dicho poder a dictar "*el régimen (...) de los puertos*", y la primera acepción del término "régimen" que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es precisamente la de un "*conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad*". Por tanto, al Poder Público Nacional le correspondería dictar un conjunto de normas que gobiernen o rijan la actividad portuaria o el servicio portuario.

Por su parte, el artículo 164.10 de la Constitución atribuye al Poder Público Estadal la competencia relativa a "*la conservación, administración y aprovechamiento (...) de puertos (...) en coordinación con el Ejecutivo Nacional*"; es decir, a dicho Poder le corresponde conservar, administrar y aprovechar los puertos de uso comercial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado de que se trate.

De lo que se lleva dicho puede admitirse que tanto el Poder Público Nacional como el Estadal ostentan competencias en cuanto a la materia de puertos.

Se trata, entonces, de un asunto sobre el cual ambos niveles de ejercicio del Poder Público han recibido, desde un punto de vista cualitativo, potestades distintas sobre una misma actividad. Por un lado, al legislador nacional le compete elaborar el régimen general de la materia portuaria, la cual podrá incidir sobre los puertos comerciales, pesqueros, militares, deportivos o de investigación científica; a los Estados, por otro, les corresponde la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos comerciales.

Siendo así, la materia de puertos sería objeto, propiamente, de competencias compartidas o concurrentes entre el nivel Nacional y Estadal de ejercicio del Poder Público. Nuestra Constitución utiliza para estos supuestos la expresión "competencia concurrente". Así, en su artículo 165 se establece que "*las materias objeto de **competencias concurrentes** serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados*".

Sin embargo, debe advertirse que la doctrina y cierta legislación extranjera utilizan la expresión "competencia compartida", cuando no es que distinguen una competencia de otra. Ya tendrá ocasión la Sala de profundizar en este aspecto.

Así, pues, en materia de puertos (que como quedó dicho es objeto de una competencia concurrente), tanto por lo que establece el artículo 156.26 constitucional, como por lo que expresa el artículo 165 del mismo texto, le toca al Poder Público Nacional dictar el régimen o conjunto de normas básicas que regulen este servicio, y al Poder Público Estadal le corresponde, por su parte, conservar, administrar y aprovechar los puertos de uso comercial, así como también dictar una normativa que desarrolle el régimen básico que al nivel nacional le cumple dictar.

Ahora bien, cuál sería el contenido de ese régimen o legislación básica en materia de puertos.

Para dar respuesta a esta interrogante, habría que determinar la razón por la cual el legislador constituyente quiso que, en lo tocante a competencias concurrentes, la legislación básica le correspondiese dictarla a nivel nacional de ejercicio del Poder Público, y la legislación de desarrollo le fuese asignada al nivel estadal de ejercicio de dicho poder.

La Sala considera que el fundamento de tal asignación viene dado por los principios de unidad, interés general e igualdad en la gestión de los Estados de ciertos servicios en régimen de competencia concurrente.

Es decir, al Constituyente le preocupaba que los servicios a prestar por los Estados en régimen de concurrencia perdieran cierta homogeneidad en cuanto a su funcionamiento; tal homogeneidad, consideró el Constituyente, se preservaría si el nivel nacional de ejercicio del Poder Público fijase una normativa básica que delimitara la actividad que en ejecución de la competencia concurrente desplegaran los Estados.

Esa regulación, en el caso de los puertos de uso comercial, no sólo se referiría a principios o pautas generales en cuanto al funcionamiento o a la prestación igualitaria de los servicios, sino que incidiría en la planificación de las actividades, en la organización interna del ente ejecutor, en la creación de órganos mixtos y en otros aspectos similares; ello en virtud de que el artículo 164.10 de la Constitución somete la conservación, la administración y el aprovechamiento que hagan de los puertos de uso comercial los Estados a la "*coordinación con el Ejecutivo Nacional*".

Es decir, el régimen básico a ser dictado por el nivel nacional de ejercicio del Poder Público, conforme a la atribución que le fue conferida por el artículo 156.26 constitucional en concordancia con el artículo 165 *eiusdem*, permite que el legislador nacional incida con tal regulación sobre la ejecución, conservación y administración que de los puertos de uso comercial hicieren los Estados.

Por lo tanto, la regulación contenida en la Ley General de Puertos dictada por la Asamblea Nacional, en la medida en que versa sobre la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos de uso comercial por parte de los Estados, no es inconstitucional; por el contrario, supone el ejercicio de una potestad que la Constitución le atribuye claramente al Legislador nacional. En estos términos generales queda desechada la denuncia que, también genérica, fue planteada por el solicitante de la nulidad. Así se establece.

2.- El segundo grupo de argumentos, los cuales sí son más específicos, los resumió la Sala en el numeral 2 del Capítulo I de este fallo. Se trata de una concreción que hace la parte solicitante del argumento esgrimido anteriormente. En éstos se señalan particulares artículos de la Ley General de Puertos que adolecerían de inconstitucionalidad por haber violado el artículo 164.10 de la Constitución.

Podría razonablemente pensarse que si, efectivamente, este segundo grupo de afirmaciones se fundan en el alegato desechado, no tendría objeto su análisis.

Sin embargo, la Sala considera, por el contrario, que tales denuncias sí tendrían que ser examinadas, pues, si bien el nivel nacional de ejercicio del Poder Público está autorizado a dictar leyes de base o a establecer un régimen general en materia de puertos de uso comercial, tal como se puso de relieve anteriormente, pudiera ocurrir que se exceda en el cumplimiento de esta potestad y, de ser este el caso, las normas objetadas podrían devenir inconstitucionales. Por ello, es necesario verificar si las normas denunciadas incurren propiamente, está vez por exceso, en los vicios apuntados por los solicitantes.

A propósito de efectuar el examen anunciado, vale recordar que el artículo 164.10 constitucional prevé que es de la competencia de los Estados: "*La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional*".

Según los solicitantes, los artículos 42, 43, 46 y 108.3 de la Ley General de Puertos, violan la exclusividad con que a los Estados les habría sido atribuida por la Constitución "*la conservación, administración y aprovechamiento*" de los puertos de uso comercial, pues dichos artículos prevén que: a) los Estados deban constituir un ente descentralizado que se encargue de la administración del puerto, u otorgarlo en concesión o habilitación (art. 42); que la construcción de nuevos puertos, así como las ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los puertos existentes, requerirán la aprobación por la autoridad acuática nacional (art. 43); que el mantenimiento de los puertos se haga dentro de los parámetros y en los términos y condiciones que establezca la mencionada autoridad acuática nacional (art. 46); y, por último, que si las administraciones portuarias que no dan cumplimiento dentro del plazo establecido a las órdenes e instrucciones que sean impartidas por la autoridad acuática, serán sancionadas con multa (art. 108.3).

Al respecto, señalan que la Ley General de Puertos, al regular como lo hizo en los artículos mencionados la conservación y administración de los puertos de uso comercial por parte de los Estados, violó el artículo 164.10 constitucional, pues éste le habría reservado a los Estados la competencia exclusiva para ejercer tales competencias.

No obstante las particularidades que individualizan a cada uno de los artículos de la Ley General de Puertos mencionados, todos pueden ser comprendidos, como se señaló en el aparte anterior, dentro de la potestad de coordinación que el propio artículo 164.10 de la Constitución le atribuye al nivel nacional de ejercicio del Poder Público, al señalar que las competencias que de manera exclusiva le otorga a los Estados en materia de puertos de uso comercial, deben ejercerse "*en coordinación con el Ejecutivo Nacional*". Y siendo el Ejecutivo Nacional parte del nivel nacional de ejercicio del Poder Público, el Legislador Nacional puede regular la competencia de coordinación que a aquél le ha sido encomendada.

Tal concurrencia de competencias nacionales y estadales sobre un mismo asunto se explica, porque nuestra Constitución apostó por un modelo complejo de relaciones entre los diversos niveles político-territoriales. En algunos casos, las competencias fueron distribuidas de manera *exclusiva*, como, por ejemplo, la política y la actuación internacional de la República, cuyo ejercicio corresponde solamente al Poder Público Nacional; en otros, las competencias son *concurrentes* o *compartidas*, como lo sería el servicio público de policía, pues en su prestación concurren tanto el nivel nacional (art. 156.6), el estadal (164.6) y el municipal (178.7).

La expresión *competencia exclusiva*, "*debe emplearse para aludir al supuesto de atribución de un interés o una potestad a un solo ente u órgano, con exclusión de todos los demás*". En cambio, la competencia compartida "*alude a los supuestos en que las potestades sobre una materia se otorgan simultáneamente a varios entes públicos u órganos, bien que de forma desglosada o parcelada*" (Cfr. Santamaría Pastor, J.A., Principios de Derecho Administrativo, I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2000, p. 418).

En el campo de las competencias *concurrentes* o *compartidas* operan modelos de distribución más sutiles que el simplemente territorial. Así, tenemos que las competencias pueden venir distribuidas por sectores sustantivos, como la política de los servicios de educación y salud, cuyo diseño corresponde al nivel nacional, pero su ejecución compete a todos los niveles, tanto al estadal, al municipal y al propio nacional (art. 156.24); y por potestades o funciones genéricas, como lo sería la potestad que ostenta el nivel nacional de dictar el régimen de administración de riesgos y emergencias, cuya ejecución corre por cuenta de los Estados y los Municipios, así como por la propia República, según los casos (Cfr. Santamaría Pastor, J.A., *opus cit.*, p. 418).

Nuestro régimen constitucional de distribución territorial de competencias no sigue, pues, la pauta que parece estar en la base de los argumentos planteados por los solicitantes, cual es que la distribución de competencias se hace conforme al modelo de separación absoluta de competencias. Tal pauta de comprensión de nuestro ordenamiento queda rechazada desde que se establece en el artículo 4º de la Constitución que el nuestro es un Estado "*federal descentralizado*" en los términos en ella consagrados, y que se rige por los principios de "*integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad*"

Afirmar que dicho artículo sostiene la tesis proclamada anteriormente de que la distribución territorial de competencias es compleja, no supone que la fórmula de un Estado "federal descentralizado" sea clara en sus propios términos, y que no dejó margen de duda respecto a su sentido propio.

Por el contrario, ya resultaba difícil delimitar el significado de la frase acuñada en el artículo 2 de la Constitución de 1961, según el cual, "*La República de Venezuela es un **estado federal**, en los términos consagrados por esta Constitución*".

En el caso de la nueva redacción, tampoco debe esperarse una mayor inteligencia de la expresión por el hecho de hacérsele acompañar por otro adjetivo, en este caso el de ser un estado, aparte de federal, *descentralizado*.

Sin embargo, de un recorrido por diversas textos que abordan el tema y de su confrontación con las normas constitucionales citadas, puede afirmarse, como se declaró poco antes, que nuestro constituyente se alejó decididamente del modelo denominado del *dual federalism* (federalismo dual), y, en cambio, asume el denominado *federalismo cooperativo*.

El *federalismo dual* se ha explicado del siguiente modo: "*En los orígenes de los modernos Estados territorialmente compuestos –sobre todo en el caso del federalismo norteamericano- pudo partirse de que las esferas propias del poder central y de los poderes territoriales eran totalmente independientes, y separadas unas de otras, a modo de compartimentos estancos, de manera que (...) los diversos poderes pódrían ejercer sus diversas potestades sin interferencia alguna de otras instancias territoriales*". Sin embargo, este federalismo dual, "*posible en épocas de organización económica y social relativamente simple, no ha podido mantenerse teórica o prácticamente*", de lo que se concluye que "*son, pues, necesarias, la integración y coordinación entre las normativas estatal y autonómica*" (Cfr. López Guerra y otros: Derecho Constitucional, II, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 373-374).

Otro autor nos da una explicación semejante: "*En el siglo XIX la economía de mercado existente y la escasa intervención de los poderes públicos en la sociedad permitían que la federación y los estados miembros actuaran de manera separada, sin apenas contacto entre sí, gobernando cada uno en el ámbito de sus competencias, por ejemplo, la federación sobre la moneda y el comercio internacional y los Estados sobre la agricultura y el comercio interno de cada uno. Este era el federalismo dual: cada instancia de poder, la federación y cada uno de los Estados decidía por sí misma sobre sus propios asuntos, gobernaba de manera separada*" (Cfr. Aja, Eliseo: El Estado autonómico (Federalismo y hechos diferenciales, Alianza, Madrid, 1999, p. 29).

En cambio, "*tras la Segunda Guerra Mundial las Constituciones y la legislatura de los países europeos reconocieron ampliamente los derechos sociales de los ciudadanos a la educación, la sanidad, la asistencia social (...) y ello multiplicó las funciones de todos los poderes públicos, tanto de la Federación como de los Estados, y les obligó a colaborar intensamente en muchos campos*"; "*y el resultado de estos cambios se conoce en todos los países de cultura alemana como* kooperative Föderalismus *(o federalismo cooperativo) y en los de cultura anglosajona como* intergovernmental relations *(relaciones intergubernamentales)*" (Cfr. Aja, Eliseo: *opus cit.*, p. 30).

Son dos las ideas fundamentales que contienen los textos citados: la primera advierte que el Estado federal debe ser concebido como una figura que ha evolucionado de un *federalismo dual*, en el cual a los entes políticos territoriales que lo integraban les correspondía en exclusiva unas competencias respecto de las cuales el nivel federal no tenía injerencia alguna; la segunda, da cuenta de que el moderno Estado federal es, a diferencia del pasado, una forma política en la cual privan los principios de cooperación, solidaridad y concurrencia entre las unidades que lo componen (tal como lo proclama nuestra constitución en su artículo 4º), y este modelo se conoce como de *federalismo cooperativo*.

A esta misma conclusión arriba Kelsen en su *Teoría General del Estado*, pero desde un planteamiento teórico mucho más elaborado. Kelsen parte de la dicotomía *centralización-descentralización* como un criterio estructural que permite catalogar, a la luz del mismo, a los diferentes tipos de Estado. Según esta tesis, todos los modelos de Estado, incluso los Federales y las Confederaciones, pueden ser situados entre un grado perfecto de centralización y otro perfecto de descentralización, nunca en ambos extremos.

De tal modo que "*La confederación y el Estado federal, estos dos tipos capitales de uniones de Estados, no se distinguen uno de otro sino por el grado de centralización o descentralización*" (p. 255), y que "*los Estados históricos* (...) *no han sido ni plenamente centralizados ni descentralizados por completo; siempre ha habido en ellos una parte de centralización y otra de descentralización, habiéndose aproximado más o menos, según los casos, a uno u otro de estos tipos ideales*" (p. 215).

Según resulta de lo que se lee en los textos citados, la decisión constituyente contenida en el artículo 4º de texto fundamental de 1999, en el sentido de que la estructura de nuestro Estado fuese *federal descentralizada*, no puede leerse, sin más, como lo pretenderían implícitamente los solicitantes, como el resultado de la opción constituyente por un Estado perfectamente (o absolutamente) descentralizado (lo que es lo mismo: por el modelo de *federalismo dual*), pero tampoco, lo cual es más obvio, por uno perfectamente (o absolutamente) centralizado.

Tanto la tesis del *federalismo cooperativo*, como la kelseniana de la gama de modelos entre los extremos *descentralización-centralización*, rechazan la versión de un Estado en el que sus miembros tuviesen sólo competencias exclusivas y excluyentes, y en el que no se diesen relaciones de ninguna especie.

Pues, si bien es cierto que, "*en hipótesis, cabe pensar en un régimen en el que la Constitución hubiera dividido la totalidad de las materias de gestión pública de forma neta y limpia, adjudicando bloques compactos a cada uno de los entes (...) que serán gestionados por cada uno de los entes en estricta incomunicación con los demás*" (al modo del *federalismo dual*), "*un sistema tal no sería sencillo de plasmar, ni realista...*" (Cfr. Santamaría Pastor, J.A., Principios de Derecho Administrativo, I, pp. 182-183).

Por otra parte, hay que insistir también que si nuestra Constitución ha preferido un modelo de *federalismo cooperativo*, en los términos anteriormente explicados, a este modelo subyace, necesariamente, un orden de relaciones entre los diversos niveles de ejercicio del Poder Público que van, en algunas materias, desde la neta separación, hasta otros niveles en que las relaciones son o de cooperación o de supremacía.

Que tales relaciones de cooperación o de supremacía caracterizan los Estados contemporáneos, lo alcanzó a reconocer Carl Schmitt en su *Teoría de la Constitución*, publicada en 1928. Para Schmitt, "*desde el punto de vista de Derecho internacional se encuentran los Estados independientes, unos frente a otros, al menos todavía hoy, como formaciones cerradas hacia fuera, impenetrables, impermeables, o (según la expresión americana, algo trivial* estancados" (pero) "*dentro de una Federación no puede haber esa cerrada impermeabilidad*" (Cfr.: Teoría de la Constitución, Alianza, Madrid, 1ª edición, 1986, p 362).

La Sala conviene en que esa "*cerrada impermeabilidad*" a que se refería Schmitt, a la luz de nuestra Constitución, no es ni posible "*ni realista*", como acotaría Santamaría Pastor, ya que en nuestro modelo de *federación descentralizada* no puede haber en la relación entre la República y los Estados la impenetrabilidad e impermeabilidad que de la comunidad interestatal daba noticia el autor alemán. Y ello es así porque, como opinaba Kelsen, "*si la descentralización fuese tan lejos que coexistiesen varias comunidades jurídicas, varias legislaciones con ámbitos espaciales autónomos de vigencia, sin que pudiese decirse que estos territorios formasen parte de una totalidad, por faltar una comunidad siquiera reflejada entre ellos, entonces parece que se habría sobrepasado el límite extremo hasta el cual era posible la descentralización*" (Cfr. *opus cit.*, p.215).

En nuestro caso, el Constituyente, tanto en lo general como en lo particular, rechazó una descentralización que negase la "*totalidad*" estatal a la que se refirió el último texto citado; "*totalidad*" en que se insertan los diversos entes político-territoriales reconocidos en la Constitución, pues, como lo advertiría Schmitt en el mismo sentido en que lo hizo Kelsen en el texto referido), "*un Estado, por el hecho de pertenecer a la Federación, queda inordinado en un sistema político total*" (*opus cit.*, p. 349).

Como lo anunciamos en el párrafo anterior, el Constituyente, tanto en lo general como en lo particular, se acercó, en cuanto a la estructura vertical de ejercicio del Poder Público, a un modelo de federación descentralizado *cooperativo*. En lo general, al propugnar como principios definidores de nuestro federalismo descentralizado los de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad (art. 4º); y en lo particular, al consagrar en su artículo 164 10 que el ejercicio de las competencias de los Estados en torno a los puertos de uso comercial, debía darse a través de un instrumento que garantizase la necesaria homogeneidad en la prestación de ese servicio.

Incluso, en estados aún más descentralizados que el nuestro, como el español, los autores que han abordado este tema reconocen la función coordinadora que le corresponde ejercer al nivel nacional respecto al de las denominadas Comunidades Autónomas (similares en muchos sentidos a nuestros Estados). Así, la doctrina de ese país advertirá que "*la existencia fáctica de una comunidad de intereses –económicos, sociales, políticos, etc.– que trasciende los límites de cada Comunidad Autónoma hace necesario dar una especial preferencia a la garantía de los* ***intereses globales****, y por tanto, a los órganos encargados de actuar tal garantía. La presencia de* ***intereses supraautonómicos*** *viene a unirse a la necesidad de llevar a cabo una* ***coordinación e integración*** *de la acción de las diversas Comunidades Autónomas (...)*" (resaltado de la Sala).

El mismo autor concluye que resulta obvio que sean "*los poderes centrales estatales los apropiados para tales tareas*" de "*vigilancia de intereses comunes*, (y de) *coordinación e integración*" entre el poder central y las Comunidades Autónomas (Cfr. López Guerra y otros, *opus cit.*, p. 374).

Por su parte, y respecto al tema de las relaciones de coordinación entre el Estado, las provincias y los Municipios, Kelsen apuntará que a las "*autoridades centrales, por regla general,* (se les concede) *un cierto* **derecho de inspección** *frente al municipio, incluso por lo que afecta a su órbita autónoma de competencia, el cual da la posibilidad de casar los actos del municipio por actos del Estado –es decir, de que los órganos centrales suspendan los actos de los órganos locales*". Más abajo agrega lo siguiente: "*tampoco es imposible que, por ejemplo, el Estado pueda encargar al municipio que adopte una determinada resolución o disposición en un asunto de su competencia propia, si bien el cómo de la misma se sustrae por completo a la influencia de las autoridades centrales*" (resaltado de la Sala).

Visto, como quedó demostrado, que resulta connatural a la estructura descentralizada de la organización vertical del Poder Público, el que se den mecanismos de coordinación entre los diversos niveles que la integran, resulta necesario definir ahora lo que se entiende por *coordinación*.

Para Santamaría Pastor, la coordinación "*supone una posición de superioridad o supremacía de unos entes respecto de los otros, que deriva de la atribución al ente superior de auténticos poderes de dirección del ente o entes sujetos a la coordinación*"; por tanto, la coordinación "*implica un límite efectivo al ejercicio de sus competencias por parte de los entes coordinados*" (Cfr. Santamaría Pastor, J.A., *opus cit.*, p. 133).

Otra fuente comenta que "*el término coordinación ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia constitucional* (española) (...) *y ha sido definido como una fórmula de fijación de mecanismos para la integración de un sistema nacional de múltiples subsistemas autonómicos*". Tales mecanismos se harían efectivos mediante "*la determinación unilateral por el Estado (cuando la Constitución lo prevé) de técnicas que hagan posible una homogeneidad mínima, pese a la existencia de diversas competencias sobre una misma materia (sanidad, investigación, economía, hacienda)*" (Cfr. López Guerra y otros, *opus cit.*, p. 383).

Así, pues, los rasgos significativos que acompañan al término *coordinación* serían los de: integración (como objetivo a lograr), superioridad (como facultad del ente coordinante), direccionalidad (por parte del ente sujeto a la coordinación) y homogeneidad (como otro de los fines a ser alcanzados mediante este mecanismo).

En resumen, y a los solos efectos de esta decisión, la tarea de coordinar supone una potestad superior atribuida a los órganos centrales de un Estado determinado, que tiene como propósito integrar las tareas que sobre una misma materia les ha sido encomendadas a diversos entes, con el fin de que las mismas confluyan en un objetivo común, cual sería la prestación homogénea de un servicio o bien público.

Supuesto que se ha alcanzado una definición dogmáticamente correcta del término *coordinación*, ha de pasarse ahora a señalar de forma somera las técnicas en que dicho mecanismo de integración se efectúa. Algunas de ellas ya han sido mencionadas, como *la inspección* y *la orden* a que hizo alusión Kelsen en el último texto que de él se citó. A éstas habría que agregar las siguientes:

a) *la planificación*, es decir, "*la tecnología permanente, ininterrumpida y reiterada del Estado y la sociedad, destinada a lograr su cambio estructural de conformidad con la Constitución de la República*" (art. 2º de la Ley Orgánica de Planificación);

b) *la participación de los Estados y los Municipios en procedimientos tramitados y resueltos por la República*; y

c) en virtud de la concurrencia de ciertas potestades en los tres niveles territoriales de ejercicio del Poder Público, o de potestades que en exclusiva le competan a la República, como la política comercial, le están atribuidas a los órganos centrales (explícita o implícitamente) potestades que comprenden la facultad de dictar disposiciones normativas vinculantes; de estas circunstancias también deriva la sujeción de la actividad de los Estados y de los Municipios a actos estatales como, por ejemplo, actos de homologación o registro, informes vinculantes, o incluso actos de aprobación de decisiones emanadas de las autoridades estadales o municipales (así lo ha admitido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en las sentencias núms.. 71/1983, 111/1986, 149/1991 y 228/1988) (Cfr. Santamaría Pastor, J.A., *opus cit.*, pp. 551-554).

Según se desprende de las consideraciones que se han hecho sobre la naturaleza *federal descentralizada* de la estructura político-territorial del Estado venezolano, así como de la potestad de coordinación que al nivel nacional le está atribuida en relación a los niveles estadales y municipales de ejercicio del Poder Público, tanto en las materias de competencia concurrente como en aquéllas de competencia exclusiva nacional en que de alguna forma intervengan los Estados y los Municipios, esta Sala es del parecer que el argumento que trae a colación la parte solicitante, en el sentido de que los artículos 42, 43, 46 y 108.3 de la Ley General de Puertos son inconstitucionales porque someten a mecanismos de coordinación la ejecución de la potestad portuaria de los Estados, no es correcto. Es decir, una vez examinados tales artículos a la luz de las instituciones políticas y jurídicas que disciplinan las relaciones entre los entes centrales y los entes descentralizados, se concluye que no resultan contrarios a las normas que al respecto ha establecido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así como el artículo 42 de dicha Ley, según el cual los Estados deben constituir un ente descentralizado que se encargue de la administración del puerto, u otorgarlo en concesión o habilitación, se justifica en el interés general por el que debe velar la República de que los servicios públicos descentralizados se gestionen de modo eficaz, e, incluso, eficiente. El instrumento de coordinación de que se vale en este caso la República, es el de una directriz de orden organizativo, conforme a la cual impone a los entes objeto de coordinación, el deber de asumir la gestión del servicio portuario mediante un ente público con personalidad jurídica propia o a través de la concesión o habilitación a un ente privado. En conclusión, la reserva a un ente especializado de la gestión del servicio, apunta a una óptima ejecución del servicio, y es en este entramado de razones que viene justificada dicha previsión normativa.

Por su parte, el artículo 43, que establece que la construcción de nuevos puertos, así como las ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los puertos existentes, requerirán la aprobación por la Autoridad Acuática, responde también a la homogeneidad en la prestación del servicio que debe darse en todos los puertos gestionados por los Estados, para lo cual se vale de una potestad de condicionamiento.

Este mecanismo de coordinación le permite a la Autoridad Acuática sujetar ciertas decisiones del ente encargado de gestionar el puerto a un trámite de mera comprobación del cumplimiento de determinados requisitos de aptitud o idoneidad, que en este caso recaerá sobre los planes de construcción de nuevos puertos, o ampliación o instalación de nuevos estructuras en los puertos ya existentes. En estos casos, la Autoridad Acuática comprobará si las proyectadas infraestructuras se adaptan a los requerimientos que el uso para el cual serán destinadas exige.

En lo que respecta al artículo 46, conforme al cual el mantenimiento de los puertos se debe cumplir dentro de los parámetros y en los términos y condiciones que establezca la autoridad acuática, es evidente que la Ley ha querido imponer a los entes de gestión portuaria el deber de cumplir con una normativa básica en lo que corresponde al mantenimiento de los puertos. Este mecanismo de imposición de normas es una clara expresión de la potestad de coordinación que le ha sido atribuida al nivel nacional en torno a la potestad estadal de gestionar los puertos de uso comercial, ya que con el mismo lo que se espera alcanzar es la tan necesaria homogeneidad en la prestación del servicio portuario.

En cuanto al artículo 108.3, que prevé que si las administraciones portuarias no dan cumplimiento dentro del plazo establecido a las órdenes e instrucciones que sean impartidas por la autoridad acuática, serán sancionadas con multa, debe entenderse como una potestad implícita en la tarea de coordinar el servicio portuario por parte de la República, pues, si tiene la facultad de dictar normas que instruyen acerca del modo en que tal actividad deberá llevarse a cabo, resulta cónsono con el objetivo de que la norma vincule la conducta de los Estados el que su incumplimiento apareje una sanción.

En estos términos quedan refutados los argumentos dados por los solicitantes.

En consecuencia, se desecha la denuncia de inconstitucionalidad planteada en cuanto a los artículos 42, 43, 46 y 108.3 de la Ley General de Puertos dictada por la Asamblea Nacional. Así se establece.

3.- Hay un tercer grupo de denuncias de inconstitucionalidad que los solicitantes le imputan a la Ley General de Puertos. Se trataría de la violación al artículo 167.2 de la Constitución, según el cual: "*Son ingresos de los Estados: (...) 2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas*"

Los artículos de la Ley General de Puertos que habrían incurrido en inconstitucionalidad por este motivo, serían los siguientes:

a) el artículo 54, según el cual, si bien se reconoce que los entes administradores de los puertos públicos de uso público tienen derecho a percibir y administrar todos los ingresos derivados de la operación comercial del puerto, se sujeta dicho aprovechamiento a las condiciones que establezca la Ley;

b) el artículo 51, en el cual se ordena que el instituto autónomo encargado de la administración del puerto, deberá efectuar al municipio donde esté ubicado el puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12.5%) de sus ingresos brutos;

c) el artículo 57, según el cual, los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle; esos mismos buques que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las referidas tasas; igual rebaja gozarán las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, sobre las tasas por concepto de Derecho de Depósito y Derecho de Uso de Superficie; por último, el mencionado artículo prescribe que los buques que realicen operaciones de puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

En cuanto al artículo 54, al acotar que el aprovechamiento del uso de los puertos podría estar sujeto a determinadas condiciones, no dice más de lo que dijo el artículo 164.10 de la Constitución, cuando sujetó el "*aprovechamiento*" que hicieren de los puertos los Estados a la "*coordinación con el Ejecutivo Nacional*". Por lo tanto, dicho precepto no viola ningún principio o regla contenida en la Constitución; por el contrario, reafirma una prescripción que ésta contiene, y así se establece.

Por lo que toca al artículo 51 de la Ley, conforme al cual, el Instituto Autónomo que haya sido encargado de la administración del puerto "*estará obligado a efectuar al municipio donde esté ubicado el puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12.5%) de sus ingresos brutos*", la Sala estima que dicha orden no tiene apoyo constitucional.

Ello es así, por cuanto si bien se ha reconocido anteriormente que la Federación es un nivel en el proceso de descentralización, pero que no llega al extremo de la absoluta separación entre los entes políticos-territoriales que integran el Estado de que se trate, no hay que olvidar tampoco que la descentralización y la distribución de competencias que de ella derivan, supone, al mismo tiempo, la prohibición de que, a través de cualesquiera medios se impida, se obstaculice o se cercene el ejercicio de las potestades en que consista la competencia atribuida al ente descentralizado.

En el caso que nos ocupa, debe recordarse que el artículo 164.10 de la Constitución dispone que "*es de la competencia exclusiva de los Estados: (...) 10.* (el) "...*aprovechamiento (...) de* ***puertos*** *y aeropuertos de uso comercial...*".

El sentido acorde con el enunciado parcialmente transcrito, es el de que sólo los Estados ostentan la potestad de aprovechar lo que resulte de la administración de los puertos de uso comercial.

Tal sentido se obtiene, principalmente, de la conexión entre la frase "*competencia exclusiva*" contenida en el encabezamiento del artículo, con los términos "*aprovechamiento*" y "*puertos*" que se mencionan en el numeral 10 de dicho artículo.

En el encabezado del artículo 164 de la Constitución se advierte que las competencias que describe son *exclusivas* de los Estados (entendiéndose en este contexto el adjetivo *exclusivo* sólo referido a la potestad de *aprovecharse* del rendimiento que se obtenga de la administración del puerto de uso comercial, pues el servicio público portuario propiamente es un asunto sobre el cual concurren tanto el nivel nacional como el nivel estatal de ejercicio del Poder Público).

En el numeral 10, por su parte, se establece el supuesto de competencia consistente en que los Estados están autorizados a obtener un rendimiento del servicio portuario que presten. En conclusión, la competencia de aprovechar los beneficios que resulten de la administración de los puertos de uso comercial es *exclusiva* de los Estados.

Siendo, pues, que sólo a los Estados les ha sido encomendada la tarea de conservar, administrar y aprovechar los puertos de uso comercial, y que para cumplir con tales compromisos sólo deben estar vinculados a los actos que en resguardo de la debida homogeneidad y eficiencia está autorizado a dictar el nivel nacional de Ejercicio del Poder Público, es que debe entenderse que a cualquier otro ente (entre los que se cuentan los Municipios) les está prohibida la realización de las actuaciones y de los actos, así como el disfrute de los beneficios, que en virtud de aquéllos obtengan los Estados.

Considera la Sala que el análisis anterior bastaría para justificar la nulidad del artículo 51 de la Ley General de Puertos.

Pero, a fin de apuntalar este juicio, parece necesario hacer algunas acotaciones.

La Sala observa que en el artículo 179.4 de la Constitución se prescribe que, entre los ingreses de los Municipios, se cuentan el "*situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estadales*". Siendo que la figura prevista en el artículo 51 de la Ley General de Puertos parece encajar en los conceptos de transferencia o subvención, podría pensarse en la posible constitucionalidad de dicha orden a la luz de lo que expresa el artículo citado.

No obstante, la Sala estima que el supuesto del artículo 51 no se corresponde con en el supuesto del artículo 179.4 de la Constitución. Y tal juicio negativo se sostiene en que las denominadas transferencias o subvenciones entre los entes político-territoriales, al igual que los modos regulares en que se distribuye la renta nacional, deben estar fundados en los principios de igualdad y solidaridad interterritorial; pero, tales principios no parece que motiven la prescripción del artículo 51 de la Ley General de Puertos.

Es decir, los medios ordinarios de percepción de ingresos por parte de los entes político-territoriales menores, provienen, o del situado constitucional, o del aprovechamiento de las competencias que les sean asignadas. Sin embargo, a ellos habría que adicionar las transferencias y subvenciones, las cuales sólo las justifican los mencionados principios de igualdad y de solidaridad, y en ellos deben inspirarse los criterios que sirvan de base para que se realicen las respectivas asignaciones (respecto al principio de igualdad, ver la sentencia núm. 1457, del 27-07-06, caso: *Pedro José Martínez Yánez*).

Tales criterios pueden ser: la extensión de territorio del ente, su población, la eficiencia en la gestión, los recursos que aporte al ingreso nacional o el déficit en la prestación de servicios públicos indispensables.

Sobre esta base es que se diseñaron los mecanismos de transferencia y subvenciones contemplados, por ejemplo, en la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y en la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivados de Minas e Hidrocarburos (LAE).

En el artículo 6° de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se observan algunas de las pautas anteriormente mencionadas. Allí se establece que la asignación de recursos del Fondo a los Estados y a los Municipios se hará conforme a los siguientes porcentajes: 1) "*Cuarenta y cinco por ciento en proporción a la **población** de cada Estado y de cada Municipio*"; 2) "*Diez por ciento en proporción a la **extensión territorial** de cada Estado y de cada Municipio*"; y 3) "*Cuarenta y cinco por ciento de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial, el cual beneficiará a los Estados y los Municipios de **menor desarrollo relativo***".

Es decir, los principios de igualdad y de solidaridad impusieron que los criterios de distribución respondieran a la población de cada ente, a su extensión territorial y a su grado de desarrollo relativo.

En el caso de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivados de Minas e Hidrocarburos (LAE), en los Estados en los que se encuentren hidrocarburos, la asignación se hará siguiendo las siguientes pautas: 1) "*Setenta por ciento en proporción a los **niveles de producción** que se generen en cada estado según lo previsto en el artículo 2 de esta Ley*"; 2) "*Veinte por ciento en proporción a la **población***"; 3) "*Cinco por ciento en proporción a la **extensión territorial***"; y 4) "*Cinco por ciento adicional en los casos a que se refiere el artículo 8° de esta Ley*" (Estados en cuyo territorio se realicen procesos de refinación de hidrocarburos y los procesos petroquímicos).

En los Estados en los que no se encuentran hidrocarburos, las asignaciones se efectuarán según la proporción y criterios siguientes: 1) "*Noventa por ciento en proporción a la **población***"; 2) "*Cinco por ciento en proporción a la **extensión territorial***"; y 3) "*Cinco por ciento se apartará para distribuirlo según lo establecido en el artículo 8° de esta Ley*".

Por lo tanto, también en esta ley se asegura la igualdad entre los entes político-territoriales, mediante una distribución de ingresos según los criterios ya mencionados: producción de hidrocarburos y explotación de minas, población y extensión territorial.

Hay que aclarar que los mecanismos de igualación que se han utilizado en los preceptos citados no responden sólo a la llamada *igualdad como equiparación*, pues se han utilizado otros que atienden a la denominada *igualdad como diferenciación*.

La *igualdad como equiparación* asegura que, a pesar de que se reconozca en las personas ciertas diferencias, si las mismas no son relevantes, no reciban un trato desigual; es el caso de la mujer y el hombre respecto al derecho al sufragio activo, pues, a pesar de sus diferencias, ambos pueden disfrutar de tal derecho en paridad de condiciones, ya que el criterio que atiende al sexo del individuo no es relevante a este respecto.

En cambio, mediante la *igualdad como diferenciación* se ofrece un trato diferenciado a personas u órganos en principio iguales, pero que, en el plano de los hechos, adolecen de alguna condición o situación que los hace estar en una situación precaria respecto a un servicio o bien relevante; "*la igualdad como diferenciación supone la toma en consideración de otros rasgos o circunstancias que sí justifican un trato desigual, con pretensión igualitaria*" (Cfr. Peces-Barba, G. y otros, Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 339).

La *igualdad como diferenciación* también ha sido denominada *discriminación inversa*. Un ejemplo lo sería el de las cuotas mínimas de participación femenina a cuyo cumplimiento se condiciona la inscripción de planchas para la elección de miembros de órganos colegiados; y esto con el fin de que, progresivamente, la mujer acceda a funciones en las que ha sido el hombre el acostumbrado protagonista, de tal modo que paulatinamente se equipare con él en la ocupación de tales cargos.

Es innegable que en los ejemplos que se han dado de leyes que contemplan mecanismos de igualación y solidaridad interterritorial, se ha recurrido tanto a instrumentos de *igualdad como equiparación*, como de *igualdad como diferenciación*.

Ahora bien, según resulta de cuanto se ha verificado anteriormente, las transferencias y asignaciones, si bien no deben reducirse a las que menciona la Constitución en sus artículos 156.13 (fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial) y 156. 16 (asignaciones económicas especiales), sí deben atenerse al propósito que con este tipo de mecanismos de distribución de renta persigue alcanzar la Constitución, cuales son, según doctrina: "*la nivelación de servicios y la convergencia de rentas. Es decir, por una parte, asegura(r) un nivel mínimo en la prestación de servicios públicos fundamentales, por otra, (...) eliminar las diferencias de renta y riqueza entre las Comunidades Autónomas*" (Autores varios: Financiación de las Comunidades Autónomas y Corresponsabilidad Fiscal, Fundación Bancaixa, Valencia, España, 1996, p. 53).

A la luz de tales consideraciones, la previsión del artículo 51 de la Ley General de Puertos, según la cual el Instituto Autónomo al cual le haya sido encargada la administración del puerto deberá "*efectuar al municipio donde esté ubicado el puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12.5%) de sus ingresos brutos*", no responde ni al principio de igualdad ni al de solidaridad, pues es de justicia que tales postulados se concreten en transferencias o subvenciones que respondan a criterios de distribución proclives al objeto de, entre otras metas, como afirmara Santamaría Pastor, "*corregir las desigualdades territoriales en el desarrollo económico y en la distribución de la riqueza*" (Cfr.: *Opus cit., p. 139*).

En este caso, con la transferencia que se diseñó no se estaría corrigiendo ningún desequilibrio, pues para ello habría de ponerse sobre la balanza la situación de todos los Municipios de los Estados involucrados, así como la de los Municipios de otros Estados en los que no operen servicios portuarios. La ley, como es evidente, no se pronuncia sobre los beneficios del resto de los Municipios del mismo Estado o de los Estados que no obtienen rentas derivadas de la prestación del servicio portuario.

Asimismo, para fundamentar un trato desigual para situaciones o posiciones en principio similares, el legislador habría tenido que sujetar la transferencia a la evidencia previa de un estado de precariedad del Municipio beneficiado, cuyas deficiencias contrastaran ostensiblemente con la prosperidad o, incluso, con la opulencia de los Municipios pertenecientes a la jurisdicción del mismo Estado. Tales criterios no se mencionan en el texto de la norma ni se desprenden de su concepción.

Por último, repárese en cuán profundo es el contraste entre esta norma y las contenidas en la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados derivadas de Minas e Hidrocarburos, en cuyo articulado, si bien se da un trato favorable a los Estados y Municipios en cuyos territorios existen explotaciones de minas o de hidrocarburos, los beneficios también se hacen extensivos a los Estados y Municipios que no entran en el supuesto de hecho de la asignación.

En conclusión, la norma contenida en el artículo 51 de la Ley General de Puertos, viola, primeramente, la exclusividad con que el artículo 164.10 otorga a los Estados la potestad de aprovecharse de los ingresos que genere la gestión de los puertos comerciales situados en los límites de su jurisdicción territorial; y, en segundo lugar, si la intención del legislador hubiese sido concretar la posibilidad prevista en el artículo 179.4 de la Constitución de proveer de recursos a dichos Municipios mediante transferencias o subvenciones estadales, resultaría inconstitucional por no estar fundada en los requisitos de igualdad y solidaridad territoriales a que este tipo de transferencias y subvenciones están condicionadas.

Por las razones apuntadas, dicho norma debe ser anulada, por incurrir en el vicio de inconstitucionalidad. Así se establece.

Por otro lado, la denuncia contra el artículo 57 de la Ley General de Puertos debe desecharse. Según este artículo, los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle; esos mismos buques que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las referidas tasas; igual rebaja gozarán las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, sobre las tasas por concepto de Derecho de Depósito y Derecho de Uso de Superficie; por último, el mencionado artículo prescribe que los buques que realicen operaciones de puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Es claro que las rebajas que contempla la Ley son expresión de una política proclive a que nuestros puertos de uso comercial sean preferidos por el transporte marítimo, o, al menos, puedan competir con otros de países vecinos tanto en precios como en servicios. Se trata, por tanto, de una política comercial del Poder Nacional, que le ha autorizado establecer tanto el artículo 156.15 de la Constitución, pues le atribuye la potestad de dictar el "*régimen del comercio exterior*", como el artículo 156.26, que le otorga la potestad de dictar el régimen en materia de transporte marítimo, y cuyo ejercicio se enmarca en la potestad de armonización (como corolario –en el campo tributario– del principio de coordinación tratado anteriormente) que autoriza al Poder Público Nacional a incidir, en ejercicio de sus competencias, en los ramos tributarios de los demás entes político-territoriales.

También la parte solicitante afirmó que el artículo 57 de la Ley General de Puertos viola el artículo 167.5 de la Constitución, en virtud de que no habría respetado el principio de equidad interterritorial. El solicitante afirma que al haberse disminuido en esta norma la potestad tributaria de los Estados, debieron asignárseles nuevos poderes impositivos. Al no haberse previsto una nueva asignación que compensara la pérdida, se habría dejado de aplicar el citado artículo de la Constitución.

El artículo 167.5 de la Constitución, en lo que guarda relación con la afirmación del solicitante, expresa que: "*Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial*"

Es decir, el supuesto de hecho de aplicación de la norma es que se dé una creación o transferencia de un ramo tributario a favor de los Estados; la consecuencia jurídica sería la modificación de otros ramos de ingresos de que disfruten esos mismos Estados, o también el aumento de esos ramos para los Estados a los cuales no les fueron creados o transferidos ramos tributarios.

En el caso que ocupa a la Sala de lo que se trató fue de una rebaja a las tasas aplicables por la prestación de un servicio portuario a favor de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, supuesto éste que no se corresponde con el contemplado en la norma del artículo 167.5 de la Constitución. En consecuencia, el argumento de inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley General de Puertos en razón de haber violado tal artículo, se desecha.

4.- Por último, se presentaron un grupo de argumentos que pueden ser estudiados en conjunto, pues la motivación con que serán respondidos es la misma.

Los argumentos son los siguientes:

a) Que en la "Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de Ley en las materias que se delegan", publicada en la Gaceta Oficial núm. 37.076, del 13 de noviembre de 2000, no se autorizó al Presidente a imponer limitaciones a la potestad tributaria de los Estados, ya que entre los asuntos sobre los cuales debía legislarse, no fue contemplada la materia financiera;

b) Que el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, no obstante que versaba sobre asuntos de interés de los Estados, no le fue consultado a éstos; por lo tanto, se infringió lo que al respecto dispone el artículo 206 de la Constitución;

c) Que se infringió el artículo 4 de la Ley que autorizó al Presidente a dictar decretos con fuerza de ley, pues no se informó a la Asamblea Nacional del contenido del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, por lo menos diez días antes de su publicación en Gaceta Oficial;

d) Que el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos es una ley marco, pues establece principios, parámetros y limitaciones al ejercicio de las potestades financieras y tributarias de los Estados, lo cual implicaría que éstos deben dictar leyes para acoplar sus procedimientos y actividades a los lineamientos establecidos en dicha Ley. Sin embargo, tal Decreto-Ley no fue consultado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no obstante que las leyes marco, por su carácter orgánico, deben ser sometidas al examen de organicidad que prevé el párrafo tercero del artículo 203 de la Constitución.

Todas estas denuncias tienen en común que su reconocimiento o su rechazo estaba sujeto a la vigencia del texto impugnado para el momento en que las mismas fuesen examinadas. Es decir, este tipo de críticas se caracterizan por el hecho de que apuntan a revelar omisiones o imperfecciones en la realización de un acto o fase del procedimiento legislativo. Por lo tanto, si otro texto sustituye al que se denuncia fue emitido con violación de las normas de procedimiento que disponían el modo y forma en que debía ser producido, tales denuncias devienen inadmisibles, pues el objeto sobre el que recalan fue excluido del ordenamiento, y su análisis, al contrario de las denuncias relativas a contradicciones entre el texto de rango legal con prescripciones de orden sustantivo de la propia Constitución, no pueden trasladarse al nuevo texto.

Es el caso de la denuncia relativa a que el Presidente de la República no fue autorizado para restringir la potestad tributaria de los Estados, pues en los asuntos respecto de los cuales debía legislar no estaba incluida la materia financiera; en este caso la crítica apunta, no a la posibilidad de restringir en abstracto la potestad tributaria a los Estados, sino a la competencia específica del Presidente para hacerlo en ese caso en particular. Al perder vigencia el Decreto-ley dictado, supuestamente, en contravención con la norma autorizatoria, el argumento pierde interés.

El segundo hace referencia a que los Estados no fueron consultados del proyecto de Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, no obstante que versaba sobre asuntos que a éstos les interesaba. Tal alegato devino inadmisible, como se advirtió poco antes, pues dicho Decreto fue derogado por una Ley dictada por la Asamblea Nacional, a la cual no puede ser imputable dicha omisión, de haberla habido.

El tercero expresa que no se informó a la Asamblea Nacional del contenido del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, por lo menos con diez días de antelación a su publicación en Gaceta Oficial, lo cual también constituiría una omisión de un acto de consulta del procedimiento que fijó la Ley que autorizó al

Presidente de la República a dictar Decretos con Fuerza de Ley, y en tanto tal ha perdido su objeto al haber sido sustituido dicho Decreto-ley por una Ley de la Asamblea Nacional.

Lo mismo habría que contestar a la presunta falta de consulta del proyecto de Decreto-ley a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por tratarse, presuntamente, de una ley con contenido orgánico.

Siendo así, las denuncias planteadas se desechan. Así se establece.

IV
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, del **DECRETO 1.436 CON FUERZA DE LEY GENERAL DE PUERTOS**, publicada su reimpresión en la Gaceta Oficial núm. 37.331, del 23 de noviembre de 2001, el cual fuero reformado parcialmente por la Ley General de Puertos, publicada en la Gaceta Oficial núm. 37.589, del 11 de diciembre de 2002.

En consecuencia, se declara **NULA** la norma contenida en el artículo 51 de la Ley General de Puertos, según la cual el Instituto Autónomo administrador del puerto de uso comercial deberá "*efectuar al municipio donde esté ubicado el puerto, un aporte no menor del doce y medio por ciento (12,5%) de sus ingresos brutos*". Tal declaración surtirá efectos a partir de la publicación de esta decisión en la Gaceta Oficial.

Se ordena la publicación íntegra de este fallo en la Gaceta Oficial de la República, en cuyo Sumario se señalará lo siguiente:

> "DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE DECLARA NULA LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE PUERTOS, SEGÚN LA CUAL EL INSTITUTO AUTÓNOMO ADMINISTRADOR DEL PUERTO DE USO COMERCIAL DEBERÍA "*EFECTUAR AL MUNICIPIO DONDE ESTÉ UBICADO EL PUERTO, UN APORTE NO MENOR DEL DOCE Y MEDIO POR CIENTO (12,5%) DE SUS INGRESOS BRUTOS*".

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de diciembre dos mil seis. Años: **196°** de la Independencia y **147°** de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, **JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**, en virtud de la potestad que confiere el artículo 62 del Reglamento Interno de este Alto Tribunal, consigna su voto concurrente respecto de la sentencia que antecede, pues si bien comparte la decisión de la mayoría que declaró parcialmente con lugar la demanda de nulidad del Decreto 1.436 con fuerza de Ley General de Puertos, discrepa de la motivación dada en el fallo que antecede en lo que se refiere a la definición que en él se efectúa acerca de la naturaleza de nuestro sistema federal.

En efecto, quien concurre estima innecesaria la formulación de tales planteamientos, los cuales escapan del análisis del caso concreto que debió darse en esta causa, vinculando a la Sala desde ya con la asunción de un criterio que no se deriva inmediatamente del texto constitucional. Por el contrario, quien suscribe estima que el constituyente no se pronunció expresamente acerca de una u otra opción (*federalismo dual* o *federalismo cooperativo*), brindando un amplio margen dentro del cual bien podía desarrollarse la actividad del Legislador, por lo que la postura asumida por la mayoría sentenciadora al pronunciarse a favor de una sola de tales tesis, sin que ello sea lo discutido en la causa, establece un concepto que requiere ser estudiado en otro contexto.

Queda así expresada la opinión de este voto concurrente.

En caracas, fecha **ut supra**.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente Concurrente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, discrepa de la mayoría que suscribió la decisión que antecede; en consecuencia, salva su voto, con fundamento en la siguiente consideración:

El fallo que antecede declaró parcialmente con lugar la demanda de nulidad contra el Decreto con fuerza y rango de la Ley General de Puertos Número 1.436, declarando nula la norma contenida en el artículo 51 con fundamento en una argumentación que excede el asunto sometido a su conocimiento al centrarse en el federalismo como principio organizador del poder y en la descentralización como proceso que lo sustenta.

Quien se aparta del fallo que precede no puede menos que disentir del criterio de la mayoría en relación con las afirmaciones realizadas sobre el sistema federal que el constituyente pretendidamente escogió. En concreto, señala el fallo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela rechazó una descentralización que negase la totalidad estadal, cuando lo ajustado era analizar el contenido de la ley cuya nulidad se pretendió y fundar la nulidad de la norma en los problemas creados por la ocupación dual de sectores tributarios dentro de las competencias de los gobiernos central y local. En tal sentido, se omitió un análisis de la necesidad de compartir los ingresos fiscales y las transferencias compensadoras desde el gobierno nacional a los gobiernos estadales y municipales.

En una federación, la división de poderes entre los gobiernos regionales y el federal está esquematizada en la Constitución y encuadrar las instituciones federales de forma tan rígida como lo hizo la mayoría sentenciadora omite que al igual que otras instituciones de gobierno, las estructuras federales deben poder adaptarse y adecuarse al cambio de las circunstancias económicas, políticas y sociales como principales factores que exigen cambios en las instituciones y los procesos del federalismo, a que alude el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ahora bien, quien disiente considera que el análisis de la modificación de las orientaciones y expectativas de los ciudadanos y de los programas políticos derivados del contexto, como nuevas pautas de gobierno y administración pública constituyen nociones que la Sala ha debido omitir como fundamento de la nulidad declarada.

En conclusión, considera quien disiente que el adelantamiento de una opinión de fondo no solicitada mal podía ser argumento para la declaratoria de nulidad que se solicitó, en virtud de que el juicio que expide el juzgador ha de limitarse a lo solicitado.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha ut retro.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Magistrado

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Magistrado

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

Disidente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Magistrada

ARCADIO DE JESUS DELGADO ROSALES

Magistrado

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, **Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño**, consigna el presente voto concurrente del fallo que antecede en el cual esta Sala Constitucional se declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de amparo constitucional interpuesto por los mandatarios judiciales del Estado Carabobo contra el Decreto N° 1.436 con Fuerza de Ley General de Puertos, con fundamento en las razones que se señalan a continuación:

1.- La decisión que antecede hace una extensa reflexión sobre la definición del nuevo paradigma del Federalismo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esfuerzo intelectual que resulta sin duda muy loable. Sin embargo, siendo que el recurso de autos está circunscrito al estudio de las competencias reconocidas al Estado sobre la materia portuaria, parece inapropiada la realización de dicha reflexión en el marco presentado.

2.- Si bien es cierto que aparece como innegable la necesidad de ahondar en la figura del Federalismo, tal y como está planteada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 4, pues de ello derivan consecuencias fundamentales para la repartición de competencias entre las personas jurídico públicas que integran el Estado, su desarrollo requiere de un estudio pausado, especializado y de consenso que marcaría una definición ajustada al devenir de la sociedad venezolana contemporánea.

3.- En definitiva, quien suscribe concurre con la mayoría sentenciadora en declarar parcialmente con lugar al recurso de nulidad contra la norma legal impugnada; no obstante, disiente de la conceptualización efectuada por el fallo respecto al sistema federal venezolano. Tarea esta que debe ser objeto de un sesudo y detenido análisis en una oportunidad distinta a la de marras.

Queda así expresado el criterio de la concurrente.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Magistrada Concurrente

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

No firman los Magistrados Francisco Carrasquero, Carmen Zuleta y Arcadio Delgado por motivo justificado

El Secretario

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 10

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **RAMON ANTONIO TORRES ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad Nº 6.303.894, en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 11

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **YRAIVIC DEL VALLE AREVALO VALDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.479.998, en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 13

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **DORIA ESTHER BENAIM CRESPO**, titular de la cédula de identidad

Nº 12.342.274, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 14

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **WILLIAM ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA**, titular de la cédula de identidad Nº 5.975.495, en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 15

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO III** al ciudadano **IGNACIO LUIS HERRERO PEDREAÑEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 7.562.972, en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 16

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **MILAGROS DE LA CRUZ HERNANDEZ MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.640.258, en la Dirección de Salvaguarda, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 17

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **FRANCIS IRAIMA SALINAS de GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 12.747.571, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante los Tribunales de Reenvío en lo Penal, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 18

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **DINALVA COROMOTO RIVERO**, titular de la cédula de identidad Nº 7.120.463, en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Valencia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la mencionada Circunscripción Judicial. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 19

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO C** a la ciudadana **CAROLA ISABEL MORA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.433.986, en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 20

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **MAYERLING GISELA ACOSTA GUEVARA**, titular de la cédula de identidad Nº 14.837.778, en la Unidad de Atención a la Víctima del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, cargo vacante. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 22

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **DALIA MARIA RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.902.628, en la **FISCALIA** del Ministerio Público con competencia en materia de Drogas, para actuar en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 23

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **GABRIELA ESTHER SOLER CORREA,** titular de la cédula de identidad N° 10.976.144, en la **FISCALIA VIGESIMA TERCERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quincuagésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 24

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YULLITH ESPERANZA PACHECO FLORES,** titular de la cédula de identidad N° 12.338.642, en la **FISCALIA VIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay. La referida ciudadana se viene desempeñando como Secretaria Ejecutiva I en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 25

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **ROBERTO DE JESUS DURAN INFANTE,** titular de la cédula de identidad N° 12.038.787, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Trujillo y competencia en materia de Salvaguarda y Drogas. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 26

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **JANETH DE LOS ANGELES LEDEZMA MARTINEZ,** titular de la cédula de identidad N° 9.099.596, en la **FISCALIA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Higuerote y competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 27

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOHENN JESUS FLORES MENDOZA,** titular de la cédula de identidad N° 13.898.152, en la **FISCALIA DECIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 28

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ASTRID CAROLINA OCHOA SERRANO,** titular de la cédula de identidad N° 13.537.781, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Caucagua. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 29

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **SOLY OLIMAR ROMERO REYES,** titular de la cédula de identidad N° 9.928.731, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 30

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **PEDRO MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ,** titular de la cédula de identidad N° 8.802.347, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Altagracia de Orituco y competencia plena. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 31

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YAMILET ANTONIA MOLINA MAVARES,** titular de la cédula de identidad N° 9.925.123, en la **FISCALIA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 32

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **FRANCISCO EZEQUIEL AVILA ROMERO,** titular de la cédula de identidad N° 14.144.840, en la **FISCALIA DECIMA PRIMERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 34

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ALFONSINA ROSARIO VEGA HERNANDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.270.569, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 35

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **LUZ DARY MORENO ACOSTA,** titular de la cédula de identidad N° 10.176.124, en la **FISCALIA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en La Fría y competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Cristóbal. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Abogada Doris Elisa Méndez Ponce, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 36

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **DORIS ELISA MENDEZ PONCE,** titular de la cédula de identidad Nº 9.466.352, en la **FISCALIA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en La Fría. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Abogada Luz Dary Moreno Acosta, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 37

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **LANDO MARTIN AMADO BARRIGA,** titular de la cédula de identidad Nº 16.086.279, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (Penal Ordinario) y en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (Penal Especial). El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 38

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MAIRELYN ANGELICA RAMIREZ SANCHEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 14.226.508, en la **FISCALIA DECIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución del ciudadano Abogado Lando Martín Amado Barriga, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 39

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSE GREGORIO LOBO RANGEL,** titular de la cédula de identidad Nº 11.958.490, en la **FISCALIA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en El Vigía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 40

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **ORLANDO EFRAIN PADRON OSTOS,** titular de la cédula de identidad Nº 6.848.825, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana Abogada Haydee Contreras Hernández, quien hará uso de veinticinco (25) días de sus vacaciones. El referido ciudadano se viene desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 21-02-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 41

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **OMAIRA JOSEFINA GARCIA MONZON,** titular de la cédula de identidad Nº 5.119.486, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Auxiliar Interino ciudadana Abogada Adriana Elizabeth Morales Bencomo, quien hará uso de sus vacaciones. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 42

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **ANGELINA MARIVEL AVILA,** titular de la cédula de identidad Nº 6.941.279, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Manuel José García Barreto, quien hará uso de veintitrés (23) días pendientes de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 43

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **MIRTHA COROMOTO LUGO GONZALEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 11.943.889, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Auxiliar Interino ciudadana Abogada Gherardine Andrade Nava, quien hará uso de sus vacaciones. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 21-02-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 19 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 44

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **EDGARDO RAMON SANCHEZ CLARA,** titular de la cédula de identidad N° 11.104.966, en la **FISCALIA QUINCUAGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Caracas. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Maybell Angel Araujo Martínez.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 46

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO II** al ciudadano **ALDEMARO DAVID VIVAS ALVARADO**, titular de la cédula de identidad Nº 13.308.287, en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 47

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **JANETTE MERCEDES REVEROL ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad Nº 12.203.633, en la Oficina de Atención al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Barinas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, con sede en San Carlos. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 31 de enero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 50

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **BARBARA DI BLASIO,** titular de la cédula de identidad Nº 10.338.340, en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Nicolás Alberto Mendoza Rodríguez, quien hace uso de reposo médico. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 51

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **ENIS MARIA TARRIFA PRADILLA,** titular de la cédula de identidad Nº 10.604.707, en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Coro, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana Abogada Bárbara Di Blasio, quien a su vez se encargará de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional. La referida ciudadana Enis María Tarrifa Pradilla, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la mencionada Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 52

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **NORA JOSEFINA FARIAS GUILARTE,** titular de la cédula de identidad Nº 5.577.998, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, con sede en Maiquetía, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana Abogada Sonia Angarita, quien hará uso de quince (15) días pendientes de sus vacaciones. La referida ciudadana Nora Josefina Farías Guilarte, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12-02-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 53

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **SILVIO ERNESTO VILLEGAS RAMIREZ,** titular de la cédula de identidad Nº 8.045.144, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Jesús Arnaldo Gallucci Requena, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano Silvio Ernesto Villegas Ramírez, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 06-03-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 54

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **NAYLETH JOSEFINA ROMERO BLOHM,** titular de la cédula de identidad Nº 10.357.008, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Manuel Gerardo Rivas Duarte, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 55

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **JORGE ENRIQUE PRIETO,** titular de la cédula de identidad Nº 5.801.016, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el ciudadano Abogado Carlos Humberto Gómez, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano Jorge Enrique Prieto se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 56

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **BLANCA ISABEL TIGRERA CORTEZ,** titular de la cédula de identidad N° 12.694.986, en la **FISCALIA DECIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas y competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Sub-Directora en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 57

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **FAYREE DEL VALLE MALAVE CENTENO,** titular de la cédula de identidad N° 8.651.406, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 58

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano Abogado **ROBERT JOSE MEZA ACEVEDO,** titular de la cédula de identidad Nº 11.657.104, **SUB-DIRECTOR EN LA DIRECCION DE DELITOS COMUNES,** adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto, en sustitución de la ciudadana Abogada Blanca Isabel Tigrera Cortéz, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Sub-Director en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 60

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **SOL FELICIA GONZALEZ de LUGO,** titular de la cédula de identidad Nº 3.841.831, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Auxiliar Interino ciudadano Abogado Andrés Francisco Rodríguez Sánchez, a quien le fue concedido permiso no remunerado. La presente designación tendrá efectos administrativos desde el 31-01-2007 y hasta la reincorporación del ciudadano Abogado Andrés Francisco Rodríguez Sánchez.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 59

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **OSWALDO RAFAEL FREITES RODRIGUEZ,** titular de la cédula de identidad N° 9.814.513, en la **FISCALIA SEXAGESIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana Abogada María Alejandra Torrealba Gómez.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 61

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos por el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem, designo al ciudadano Abogado **RUBEN DAVID PEREZ MORALES**, titular de la cédula de identidad Nº 14.334.551, **SUPLENTE** del Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, ciudadano Abogado Marco Antonio Rodríguez Aguilera, quien hará uso de sus vacaciones.

Igualmente, se le asigna y atribuye de manera excepcional y provisoria las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para actuar ad-litem en las causas penales que se encuentran en la etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal, durante el proceso de descongestión del cúmulo de expedientes penales que se encuentren en esa etapa de transición en la referida Circunscripción Judicial, mientras esté Encargado de esa representación del Ministerio Público.

Durante el ejercicio de la misión encomendada, reportará, rendirá cuentas y estará bajo las órdenes de la Directora de Proyectos Especiales, quien se encuentra facultada para la coordinación del "Plan Piloto del Ministerio Público para la Descongestión de Expedientes del Régimen Procesal Transitorio".

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 31-01-2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION

Nº 62

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **JOSE ALEJANDRO AGELVIS CONTRERAS,** titular de la cédula de identidad Nº 10.156.355, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 63

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **GUNTHER JESUS BARRETO JIMENEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 11.028.370, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 64

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **ALFREDO JESUS CABRERA RAMIREZ,** titular de la cédula de identidad Nº 13.608.082, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 65

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **JULIO DOMINGO GUERRERO QUERALES,** titular de la cédula de identidad Nº 6.302.367, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
Nº 66

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **LUIS EFREN ROJAS AGUILERA,** titular de la cédula de identidad Nº 10.119.719, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES IV Número 38.622

Caracas, jueves 8 de febrero de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 30 de enero de 2007
Años 196° y 147°
RESOLUCION
N° 67

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa al ciudadano **ABNER ELIEL SEDANO MONTESUMA,** titular de la cédula de identidad N° 17.197.622, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2007.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República